AÑOS *trabajando por ti*

Recomendación 10/2013

Expedientes
CDHDF/III/122/CUAUH/08/D3790 y 63 más. [1]

Caso
Incumplimiento de laudos, sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo, por parte de diversos órganos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Peticionarias/os y agraviadas/os o víctimas
Personas que se ven afectadas en su derecho al acceso efectivo a la justicia, sus derechos humanos laborales y su derecho a la seguridad jurídica, por el incumplimiento de laudos, sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo.

Autoridad colaboradora
Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura

Autoridades responsables
Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal
Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal
Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno del Distrito Federal
Delegación Azcapotzalco
Delegación Benito Juárez
Delegación Coyoacán
Delegación Cuauhtémoc
Delegación Gustavo A. Madero

---

[1] En el rubro únicamente se menciona la clave alfanumérica del expediente CDHDF/III/122/CUAUH/08/D3790 por ser el más antiguo de todos los expedientes. Los otros 63 expedientes son los que, en orden numérico, se señalan a continuación: CDHDF/I/121/CUAUH/10/D6430, CDHDF/I/121/CUAUH/11/D2408, CDHDF/I/121/CUAUH/11/D5372, CDHDF/I/121/CUAUH/11/D7506, CDHDF/III/122/CUAUH/12/D0338, CDHDF/III/121/CUAUH/12/D0599, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D1796, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D1954, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2748, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2816, CDHDF/V/122/BJ/12/N2826, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2859, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2915, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2998, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D3031, CDHUS/V/121/CUAUH/12/D3056, CDHDF/V/121/CUAUH/12/N3508, CDHDF/V/121/BJ/12/D3559, CDHUS/V/121/CUAUH/12/D3660, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D3841, CDHDF/V/121/BJ/12/D3844, CDHDF/V/121/IZTAC/12/D3896, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D4043, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D4075, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D4863, CDHDF/V/122/IZTAC/12/D4903, CDHDF/V/121/GAM/12/D5605, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D5676, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D5753, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D5806, CDHDF/V/122/CUAUH/12/D6010, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D6214, CDHDF/V/121/GAM/12/D6420, CDHUS/V/121/CUAUH/12/D6694, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D6983, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7016, CDHDF/V/122/BJ/12/D7061, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7235, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7358, CDHDF/V/121/BJ/12/D7384, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7496, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7506, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7529, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7539, CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7805, CDHDF/V/121/MHGO/12/D7969, CDHDF/V/121/GAM/13/D0185, CDHDF/V/121/BJ/13/D0204, CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0383, CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0396, CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0497, CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0530, CDHDF/V/121/IZTAC/13/D0537, CDHDF/V/121/COY/13/D0545, CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0668, CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0958, CDHDF/V/122/CUAUH/13/D0959, CDHDF/V/121/IZTP/13/D0974, CDHDF/V/121/AZCAP/13/D1641, CDHDF/V/122/CUAUH/13/D2179, CDHDF/V/121/MC/13/D2280, CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2476 y CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2795.

Delegación Iztacalco
Delegación Iztapalapa
Delegación La Magdalena Contreras
Delegación Miguel Hidalgo
Instituto de Asistencia e Integración Social del Gobierno del Distrito Federal
Jefatura de Gobierno del Distrito Federal
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal
Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal
Secretaría de Gobierno del Distrito Federal
Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal
Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal
Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal
Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal

Derechos humanos violados

I. Derecho al acceso efectivo a la justicia
II. Derechos humanos laborales:
- Derecho a un empleo estable
- Derecho a un salario suficiente
- Derecho a la seguridad social

III. Derecho a la seguridad jurídica (Principio de legalidad)

Proemio, autoridad colaboradora y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de mayo del 2013, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal –en adelante CDHDF- formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Constitución-; 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracciones IV y VII, 46 al 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 67, 71 fracción VII, 82, 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 10/2013 que se dirige a las autoridades siguientes:

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura

Diputado Manuel Granados Covarrubias, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura; autoridad a la cual se le recomienda en colaboración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, línea de acción 1172; con sustento en las atribuciones conferidas por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos b) y c), de la Constitución, 42 fracciones II, XIX y XX del Estatuto de Gobierno del

Distrito Federal, 10 fracciones III, VI y XIX, 13 fracciones II y VII y 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 18 fracción VII de la misma Ley Orgánica.

Jefatura de Gobierno del Distrito Federal
Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto titular del órgano ejecutivo de carácter local y de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado C, Base Segunda, fracción II de la Constitución; 8° fracción II, 52 y 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5° y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Jefaturas Delegacionales en Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo
Licenciado Sergio Palacios Trejo, Jefe Delegacional en Azcapotzalco; licenciado Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en Benito Juárez; licenciado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Jefe Delegacional en Coyoacán; licenciado Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc; licenciada Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero; licenciada Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional en Iztacalco; licenciado Jesús Salvador Valencia Guzmán, Jefe Delegacional en Iztapalapa; licenciada Leticia Quezada Contreras, Jefa Delegacional en La Magdalena Contreras; y licenciado Víctor Hugo Romo Guerra, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en tanto titulares de los órganos político administrativos en cada una de esas demarcaciones territoriales y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo tercero, 104, 105 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo tercero, 10 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se menciona el nombre y otros datos personales de las personas peticionarias y agraviadas bajo su expreso consentimiento y se omiten los datos personales de quienes no otorgaron su consentimiento para su publicidad.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

En 66 casos, tanto individuales como colectivos, investigados a través de 64 expedientes de queja, esta Comisión constató que diversas autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal son

omisos en el cumplimiento de laudos así como sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo.

En esos casos específicamente se tienen los siguientes hechos:

Caso 1.Varios peticionarios (Expediente CDHDF/III/122/CUAUH/08/D3790)

Germán Ríos Casillas (sub caso 1.1)
Mediante sentencia de fecha 20 de septiembre del 2006, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -en adelante TCADF- dentro del recurso de apelación 5221/2005 en cumplimiento a la ejecutoria 218/2006-3153 dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ordenó al Secretario y al Subsecretario, ambos de Seguridad Pública del Distrito Federal, restituir al peticionario Germán Ríos Casillas en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, lo cual en el caso específico consiste en dejar sin efectos la resolución impugnada por él y reinstalarlo en el puesto que venía desempeñando, "quedando en aptitud la autoridad responsable de emitir una nueva resolución debidamente motivada". Dicha sentencia aún no se acata.

Peticionario 1 (sub caso 1.2)
Mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2007, dictada dentro del juicio A-2014/07, la entonces Segunda Sala Auxiliar del TCADF ordenó al Secretario y al Subsecretario, ambos de Seguridad Pública del Distrito Federal, restituir al peticionario en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, lo cual en el caso específico consiste en dejar sin efectos el acto que éste controvirtió y emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada. Dicha sentencia aún no se acata.

Peticionario 2 (sub caso 1.3)
Mediante sentencia de fecha 3 de mayo del 2007, dictada dentro del juicio I-383/07 tramitado ante la Primera Sala Ordinaria del TCADF, se ordenó al Secretario y al Subsecretario, ambos de Seguridad Pública del Distrito Federal, restituir al peticionario en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, lo cual en el caso específico consiste en dejar sin efectos la resolución impugnada por él. Dicha sentencia aún no se acata.

Caso 2.Emilio Hernández Ortiz (Expediente CDHDF/I/121/CUAUH/10/D6430)

Mediante sentencia de fecha 8 de mayo del 2006, dictada por el TCADF, se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal -en adelante SSPDF- dejar sin efecto su resolución de fecha 24 de noviembre de 2005 emitida dentro del expediente CHJ/811/04 y con ello reinstalar al peticionario Emilio Hernández Ortiz en el puesto que desempeñaba en esa Secretaría y pagarle los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que fue suspendido hasta la fecha en que sea reincorporado. A la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha cumplido la sentencia.

Caso 3.Peticionaria 3 (Expediente CDHDF/I/121/CUAUH/11/D5372)

Mediante laudo de fecha 31 de octubre del 2006, dictado dentro del expediente 4846/03, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje -en adelante TFCA- condenó a la SSPDF, entre otras

cosas, a reconocer a favor de la peticionaria que es empleada de base y que su relación de trabajo se rige por las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal. El laudo no se ha acatado.

Caso 4.Carlos Ernesto Ponce Espejel (Expediente CDHDF/I/121/CUAUH/11/D7506)

La Sala Superior del TCADF, con fecha 14 de noviembre del 2007, dictó sentencia en el recurso de apelación 6214/2007, por la cual ordenó a la SSPDF dejar sin efectos la resolución de fecha 4 de abril del 2007 por la que se confirmó la destitución del cargo que ocupaba el peticionario Carlos Ernesto Ponce Espejel,[2] a fin de permitirle desarrollar las actividades laborales que había venido desempeñando en dicha institución y pagarle los salarios y prestaciones que indebidamente dejó de percibir. Es el caso que ya fue reinstalado, pero no le han sido pagados los salarios caídos.

Caso 5.Peticionario 4 (Expediente CDHDF/III/122/CUAUH/12/D0338)

El 1 de junio del 2009, dentro del juicio 3606/03 seguido en la Segunda Sala del TFCA, se dictó laudo en el que se condenó a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal a, entre otras cosas: cumplir y respetar la relación jurídica de trabajo del peticionario y otras 7 personas; expedir a cada uno de ellos su nombramiento como trabajador de base definitivo; reinstalarlos; pagarles salarios caídos con incrementos hasta que sean reinstalados, salarios devengados, aguinaldo y prima vacacional; inscribirlos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado -en lo sucesivo ISSSTE-. A la fecha de emisión de la presente Recomendación la autoridad condenada ha cumplido sólo parcialmente el laudo.

Caso 6.Peticionaria 5 (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/12/D0599)

Mediante resolución dictada el 24 de febrero del 2011 por el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF en el procedimiento administrativo CHJ/3357/2010, se ordenó la reincorporación de la peticionaria al cargo que venía ocupando, así como el pago de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendida. Unidades administrativas de la SSPDF aún no cumplen a cabalidad la resolución en comento.

Caso 7.Peticionario 6 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D1796)

Mediante resolución emitida el 7 de enero del 2010 por el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, dentro del expediente CHJ/958/08, se determinó, entre otras cosas, que al peticionario se le deben pagar, en esa Secretaría, las prestaciones y los salarios que no percibió desde que dejó de prestar sus servicios hasta su reincorporación en el servicio. A la fecha de emisión de la presente Recomendación aún no se ha cumplido dicha resolución.

---

[2] La resolución primigenia es de fecha 26 de julio del 2000, emitida por el Consejo de Honor y Justicia dentro del procedimiento administrativo número RH/155/00 en que se determinó la destitución del peticionario por el supuesto de haber faltado en más de tres ocasiones.

Caso 8.Roberto Suárez Rabling (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D1954)

Mediante laudo de fecha 25 de febrero del 2011, dictado dentro del expediente 961/07, la Segunda Sala del TFCA condenó a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, entre otras cosas, a reinstalar al peticionario Roberto Suárez Rabling y otras personas en el puesto y categoría de enlace 'a', adscrito a la Dirección General de Planeación y Vialidad, que venían desempeñando, así como a pagarles salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional. Dicho laudo aún no se acata.

Caso 9.Pablo Díaz Hernández (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2748)

Mediante sentencia de fecha 20 de mayo del 2009, dictada por el TCADF en el juicio II-6044/2008 promovido por el peticionario Pablo Díaz Hernández, se ordenó a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal dejar sin efecto el oficio DEJDH/3971/2008 de fecha 9 de octubre del 2008, emitido por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos, así como a emitir un nuevo oficio en el que, con base en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, se acuerde de conformidad el pago de la recompensa que solicitó el peticionario, por haberse demostrado que cumplía con los requisitos de la misma. No se ha acatado dicha sentencia.

Caso 10. Rubén Servín Peña (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2816)

Mediante sentencia dictada el 2 de junio del 2009 por la Primera Sala del TCADF se ordenó a la Dirección General de Previsión y Readaptación Social del Distrito Federal reinstalar al peticionario Rubén Servín Peña en el nivel que le corresponde, así como pagarle los salarios que dejó de percibir. Aún no se cumple la sentencia.

Caso 11. Carlos González Merino (Expediente CDHDF/V/122/BJ/12/N2826)

El 18 de febrero del 2009, la Segunda Sala Ordinaria del TCADF, dentro del juicio de nulidad II-554/2008, pronunció sentencia en la que decretó como ilegales los oficios mediante los cuales el Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal dio contestación a las peticiones de 43 personas y, en consecuencia, ordenó a dicho Director General otorgarles las pensiones por jubilación en las que se incluyan las percepciones denominadas "QUINQUENIO, COMP.INFECTO. SALUBRIDAD O RIESGO, LAVADO DE ROPA, APOYO ECONÓMICO POR INTEGRACIÓN 8 PRE, PRIMA VACACIONAL, ESTIMULO DE ART 148 FRACC XII, ESTIMULO DE ART 148 FRACC. XIII, VALES DE FIN DE AÑO, AGUINALDO". Aún no se acata la sentencia.

Caso 12. Peticionario 7 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2859)

El 25 de octubre del 2001, dentro del expediente 3588/98, la Primera Sala del TFCA dictó laudo por el que condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a reinstalar al peticionario, debiendo otorgarle el nombramiento de base respectivo, así como a pagarle salarios caídos con incrementos desde la fecha de su despido y afiliarlo al ISSSTE y al SAR. Se ha omitido cumplir el laudo.

Caso 13. Peticionaria 8 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2915)

Mediante sentencia de fecha 5 de noviembre del 2009, dictada en el juicio de nulidad II-385/2008, la Sala Superior del TCADF decretó la nulidad del acto impugnado por la peticionaria y, por consiguiente, ordenó al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que: reconozca el derecho de la peticionaria a percibir la prima de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, a que se refiere el Acuerdo número A/003/98 del titular de esa dependencia; actualice el ingreso mensual de la peticionaria tomando en cuenta su antigüedad en el servicio; y le cubra los pagos que por esa prima debieron serle enterados desde el primer año de servicios y hasta el día en que se actualice su ingreso mensual. Dicha sentencia no ha sido acatada.

Caso 14. Carlos Reyes Corona (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2998)

La Quinta Sala Ordinaria del TCADF, con fecha 19 de mayo del 2010, dictó sentencia en el juicio de nulidad V-5315/2010, por medio de la cual ordenó a la SSPDF dejar sin efectos el acuerdo de fecha 7 de enero del 2010 en el que se niega al peticionario el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que dejó de recibir con motivo del procedimiento administrativo RH/720/02. Es el caso que no le han sido pagados los salarios caídos.

Caso 15. Peticionario 9 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D3031)

Mediante sentencia de fecha 7 de octubre del 2009, dictada por la Primera Sala Ordinaria del TCADF, dentro del juicio I-2873/2009, se declaró la nulidad de la resolución impugnada y que había sido emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, y se ordenó a éste dejarla sin efectos y emitir una nueva resolución en la que valore los medios de prueba ofrecidos por el peticionario dentro del procedimiento administrativo disciplinario instruido en su contra. Aún no se acata la sentencia del TCADF.

Caso 16. Fernando Agustín López González (Expediente CDHUS/V/121/CUAUH/12/D3056)

Mediante sentencia de fecha 29 de enero del 2009, dictada dentro del juicio A-4375/2007, la entonces Segunda Sala Auxiliar del TCADF determinó la nulidad de la resolución administrativa impugnada y que había sido emitida por la SSPDF, quedando obligada la autoridad enjuiciada a restituir al peticionario Fernando Agustín López González en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en la especie se hace consistir en dejar sin efecto legal alguno el acto controvertido y emitir una nueva resolución. Dicha sentencia aún no se acata.

Caso 17. Salvador Reyes Jiménez (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/N3508)

Mediante laudo de fecha 5 de agosto del 2008, dictado dentro del expediente 1262/2005, la Tercera Sala del TFCA condenó a la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, ahora Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, entre otras cosas, a reinstalar

al peticionario Salvador Reyes Jiménez en el puesto y funciones de Encargado de la Tienda del Reclusorio o un homólogo en funciones, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, la condenó a pagar al peticionario salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo. El laudo no ha sido acatado.

Caso 18. Alejandro López Vázquez (Expediente CDHDF/V/121/BJ/12/D3559)

El 18 de agosto del 2009, dentro del juicio 3301/02 seguido en la Segunda Sala del TFCA, se dictó laudo en el que se condena al Secretario de Salud del Distrito Federal a reinstalar al peticionario Alejandro López Vázquez y pagarle salarios caídos. Con fecha 1 de junio del 2011 se reinstaló al actor en el puesto que le correspondía. A la fecha de emisión de la presente Recomendación la autoridad condenada no ha cumplido totalmente el laudo, pues queda pendiente el pago de salarios caídos.

Caso 19. Ana Laura Díaz Cuadrilla (Expediente CDHUS/V/121/CUAUH/12/D3660)

Mediante laudo de fecha 30 de septiembre del 2009, dictado por la Primera Sala del TFCA dentro del expediente 4731/04, se condenó a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a reinstalar a la peticionaria Ana Laura Díaz Cuadrilla en el puesto y funciones de Asistente de la Subdirectora de Diseño Técnico y Evaluación Financiera, adscrita a la oficina de Desarrollo Rural, con horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, así como a expedirle el nombramiento acorde a las funciones que ha venido desempeñando desde el 1 de octubre del 2002, a pagarle los salarios caídos e incrementos que se lleguen a generar así como a otorgarle todas aquellas prestaciones relativas a la seguridad social y las que derivan de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, vigentes a partir del 2 de octubre del 2003. A la presente fecha, la autoridad condenada sigue omitiendo cumplir el laudo.

Caso 20. Julio César Aguilar Lugo (Expediente CDHDF/V/121/BJ/12/D3844)

El 18 de noviembre del 2002, dentro del juicio 1403/01 seguido en la Tercera Sala del TFCA, se dictó laudo en el que se condena al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a reinstalar al peticionario Julio César Aguilar Lugo y pagarle salarios caídos. El 1 de septiembre de 2008 el peticionario fue reinstalado, sin embargo aún no le son pagados los salarios caídos.

Caso 21. Peticionario 10 (Expediente CDHDF/V/121/IZTAC/12/D3896)

Mediante laudo de fecha 30 agosto del 2004, dictado dentro del expediente 3070/01, la Primera Sala del TFCA condenó al Gobierno del Distrito Federal y al Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, entre otras cosas, a reinstalar al peticionario, pagarle salarios caídos y pagar cuotas al SAR, FONAC y seguros de vida. El laudo no ha sido acatado.

Caso 22. Víctima 11 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D4043)

La Tercera Sala del TFCA, mediante laudo de fecha 30 de abril del 2007 recaído en el juicio laboral registrado con número de expediente 5448/01, condenó al "Titular del Gobierno del Distrito Federal" a cubrir al peticionario el pago de multas fiscales locales, debiendo reconocer la demandada que la citada prestación es parte integral del salario que viene percibiendo el peticionario. A la presente fecha, la autoridad sigue omitiendo cumplir el laudo.

Caso 23. Peticionario 12 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D4075)

La Cuarta Sala del TFCA, dentro del expediente 3760/07, con fecha 16 de junio del 2007 dictó laudo a favor del peticionario en el que se condenó al titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, entre otras cosas, a la reinstalación, al pago de salarios caídos y otras prestaciones. La autoridad condenada no ha cumplido el laudo en su totalidad.

Caso 24. Ángel Contreras Barrios (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D4863)

La Tercera Sala del TFCA, con fecha 15 de mayo del 2007, dictó laudo a favor de Ángel Contreras Barrios dentro del expediente 3422/03, en el que condenó a los "titulares" del Gobierno del Distrito Federal y de la Secretaría de Finanzas, entre otras cosas, a la reinstalación, pago de salarios caídos y otras prestaciones. El laudo no ha sido acatado.

Caso 25. Peticionario 13 (Expediente CDHDF/V/122/IZTAC/12/D4903)

Mediante laudo de fecha 13 de abril del 2007, dictado por la Tercera Sala del TFCA en el juicio 5272/03, se condenó a los "titulares" del Gobierno del Distrito Federal y de la Dirección General de Servicios Urbanos del Distrito Federal a otorgar la basificación al peticionario y a otras 13 personas. Posteriormente, por medio de laudo de fecha 30 de noviembre del 2010, dictado por la Segunda Sala del TFCA en el juicio 1104/04, se condenó a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, entre otras cosas, a reinstalar al peticionario y a las mismas 13 personas, así como a pagarles salarios caídos e incrementos generados, aguinaldo y prima vacacional. Ambos laudos no se acatan aún.

Caso 26. Edgar Ulises López Víquez (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D5676)

Mediante laudo dictado en fecha 28 de enero de 2011 por la Tercera Sala del TFCA, correspondiente al juicio laboral 1842/2003, se condenó a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal a pagar al peticionario Edgar Ulises López Víquez la indemnización constitucional correspondiente y las demás prestaciones que por ley le corresponden. Dicho laudo no se ha cumplido.

Caso 27. Patricia Solís Bello Ortiz (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D5753)

Mediante laudo dictado por la Tercera Sala del TFCA en fecha 20 de octubre del 2008, como parte del juicio laboral 7308/2002, se condenó al Gobierno del Distrito Federal y a la Secretaría de Transportes y Vialidad a reinstalar a la peticionaria Patricia Solís Bello Ortiz, así como a pagarle los salarios devengados y caídos y demás prestaciones a que tiene derecho. Dicho laudo no se ha cumplido.

Caso 28. Agustín Albarrán Morales (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D5806)

El 10 de junio del 2011, dentro del juicio de nulidad V-27113/11 seguido en la Quinta Sala Ordinaria del TCADF, se dictó sentencia en la que se ordena al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF restituir al peticionario Agustín Albarrán Morales "en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efecto legal alguno la resolución impugnada" por él, "así como todos los actos que le anteceden" e indemnizarlo. A la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha cumplido a cabalidad la sentencia.

Caso 29. Rosalba Alonso Olmedo y otros (Expediente CDHDF/V/122/CUAUH/12/D6010)

La Segunda Sala del TFCA, en el expediente 1893/01, el cual se acumuló al expediente 338/02, dictó laudo de fecha 28 de septiembre del 2012, mediante el cual condenó al titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a pagar al peticionario y otras personas "las diferencias de los conceptos 1213 Servicios Eventuales y 4306 Tiempo Extraordinario". Al día de hoy la autoridad condenada no ha cumplido el laudo.

Caso 30. Manuel Trejo Calva (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D6214)

Mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2007, dictada dentro del expediente A-4232/2007, la entonces Primera Sala Auxiliar del TCADF ordenó a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF dar contestación por escrito de manera congruente al escrito de petición –con contenido de derechos laborales- que le presentara el peticionario Manuel Trejo Calva con fecha 14 de mayo de 2007 y que dicha contestación le sea notificada conforme a derecho. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha acatado dicha sentencia.

Caso 31. Rodrigo García Peralta (Expediente CDHDF/V/121/GAM/12/D6420)

Mediante laudo de fecha 12 de noviembre del 2009, dictado dentro del expediente 4682/06, la Cuarta Sala del TFCA condenó a la Delegación Gustavo A. Madero a: reinstalar al peticionario Rodrigo García Peralta en el puesto de Líder Coordinador de Proyectos 'A'; pagarle salarios caídos, aguinaldos y primas vacacionales; realizar su inscripción con efectos retroactivos ante el ISSSTE; y reconocerle antigüedad en el empleo. Aún no se acata el laudo.

Caso 32. Mario García Saavedra (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D6983)

La Primera Sala del TFCA, en el expediente 4785/01, dictó laudo con fecha 3 de febrero del 2011, donde condena al Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal a pagar al peticionario Mario García Saavedra los salarios devengados del 1° al 15 de octubre de 2001 y horas extras, y a reconocer su antigüedad. A la presente fecha el laudo no se ha acatado.

Caso 33. Guadalupe Aguilar Valdés (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7016)

Mediante laudo de fecha 19 de mayo del 2009, dictado por la Tercera Sala del TFCA, se condenó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal a reinstalar a la peticionaria Guadalupe Aguilar Valdés en el cargo de "Analista en Procedimientos de Justicia Cívica", así como a pagarle las prestaciones a que tenía derecho. El laudo no ha sido acatado.

Caso 34. Peticionario 14 (Expediente CDHDF/V/122/BJ/12/D7061)

Mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2008, dictada dentro del juicio II-6025/07, la Segunda Sala Ordinaria del TCADF ordenó al Director de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal restituir al peticionario en los derechos indebidamente afectados "debiendo emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, en que se determine que [el peticionario] tiene derecho al incremento de la pensión solicitada, debiendo para ello la demandada valorar cada una de las prestaciones que se le entregaron por concepto de sueldo básico, incluyendo sobresueldo y demás compensaciones recibidas". Aún no se acata la sentencia.

Caso 35. David de Jesús López González (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7235)

Mediante resolución de fecha 12 de septiembre del 2012, emitida dentro del recurso de revisión RR/097/12 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSPDF revocó la resolución de fecha 28 de junio del 2012 dictada por el Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría dentro del expediente RH/2890/11 en contra del peticionario David de Jesús López González y, en consecuencia, ordenó su reinstalación en su puesto y le sean pagados los haberes que dejó de percibir y que por derecho le correspondan. Dicha resolución no se ha acatado.

Caso 36. Javier Guijosa Castro (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7496)

La Tercera Sala Ordinaria del TCADF, mediante sentencia de fecha 28 de junio del 2011, recaída en el juicio de nulidad registrado con número de expediente III-15707/2011 y dictada a favor del peticionario Javier Guijosa Castro, ordenó al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal deje sin efectos el oficio GG702-102/2011 y emita otro debidamente fundado, motivado, congruente y coherente con lo solicitado por aquél en su escrito petitorio de fecha 12 de enero del 2010. La sentencia no se ha acatado.

Caso 37. Peticionaria 33 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7506)

La Tercera Sala del TFCA, dentro del expediente 671/03, con fecha 29 de mayo del 2008 dictó laudo a favor de la peticionaria, en el que se condena al titular de la Delegación Cuauhtémoc, entre otras cosas, a pagarle: tres meses de salario; prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de servicios que prestó; y salarios caídos.

Caso 38. Adolfo Armando Vivas González (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7529)

Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre del 2009, dictada por la Quinta Sala Ordinaria del TCADF en el juicio A-3216/08, se ordenó al titular y al Director de Asuntos Jurídicos de la SSPDF reinstalar al peticionario Adolfo Armando Vivas González en el puesto que venía desempeñando y pagarle salarios caídos y demás prestaciones correspondientes al período durante el cual estuvo suspendido en el puesto o cargo que venía desempeñando. La sentencia no se acata aún.

Caso 39. José Eduardo Alba Flores (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7539)

El 29 de junio del 2009, dentro del juicio de nulidad II-2736/2008 seguido en la Segunda Sala Ordinaria del TCADF, se dictó sentencia en la que se ordena al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF lo siguiente: cancelar tanto la sanción que le impuso al peticionario José Eduardo Alba Flores como la inscripción de la misma en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; pagarle salarios caídos y demás prestaciones que le corresponden, y; restituirlo en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Policía Preventiva. A la fecha de emisión de la presente Recomendación la autoridad condenada no ha cumplido la sentencia.

Caso 40. Pascual Gordillo Solorio (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7805)

El 22 de agosto del 2011, dentro del juicio de nulidad III-29908/2011 seguido en la Tercera Sala Ordinaria del TCADF, se dictó sentencia en la que se ordena al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF restituir al peticionario Pascual Gordillo Solorio "en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados", así como indemnizarlo y pagarle las prestaciones a que tiene derecho. A la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha cumplido a cabalidad la sentencia.

Caso 41. Peticionario 15 (Expediente CDHDF/V/121/GAM/13/D0185)

Mediante laudo dictado por la Primera Sala del TFCA, en el juicio laboral 5697/2004, promovido por el peticionario, se condenó a la Delegación Gustavo A. Madero a pagarle salarios caídos, vacaciones y aguinaldo. Sin embargo, la autoridad no ha acatado el laudo.

Caso 42. Maricarmen Cázares Millán (Expediente CDHDF/V/121/BJ/13/D0204)

Mediante sentencia de fecha 5 de septiembre del 2012, dictada por la Sala Superior del TCADF en el recurso de apelación 4171/2012 se determinó revocar la sentencia pronunciada por la Quinta Sala

Ordinaria de ese mismo Tribunal el 20 de enero del 2012 en el juicio V-34315/2011, por lo que se declaró la nulidad del oficio PA/DIVS/004/2011 de fecha 15 de abril del 2011 y se ordenó al Director General Jurídico y de Gobierno y al Director Jurídico, ambos de la Delegación Benito Juárez, restituir a Maricarmen Cázares Millán el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados. A la fecha dichas autoridades delegacionales no han acatado lo ordenado por el TCADF.

Caso 43. Peticionario 16 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0383)

Mediante sentencia de fecha 2 de febrero del 2011, dictada dentro de los expedientes acumulados 6506/2010 y 6665/2010 tramitados ante la Sala Superior del TCADF, se revocó la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de dicho Tribunal de fecha 22 de abril del 2010 en el juicio V-2615/2010; se reconoció la validez del oficio número 702/6124/09 de fecha 27 de noviembre del 2009, por lo que respecta a la solicitud del peticionario atinente al concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, previsto por el artículo Trigésimo Tercero del Acuerdo A/003/98 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y declaró la nulidad del acto impugnado por lo que se refiere al aumento de la percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años, en términos de lo dispuesto por el articulo Décimo Tercero del Acuerdo A/003/98 arriba señalado.

Incluso, mediante sentencia dictada el 5 de julio del 2012, dentro del expediente 505/2012, por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al peticionario para el efecto de que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dé cumplimiento a la sentencia emitida por el TCADF.

Esa Procuraduría no ha acatado las mencionadas sentencias dictadas por el TCADF y el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Caso 44. Víctima 17 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0530)

La Tercera Sala del TFCA, dentro del expediente 1133/03, con fecha 1 de agosto del 2006 dictó laudo a favor de la víctima en el que condenó al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal a reinstalarla como Analista Programador Administrativo y a cubrirle sus salarios caídos o vencidos, prima vacacional y aguinaldo.

Caso 45. Víctima 18 (Expediente CDHDF/V/121/IZTAC/13/D0537)

La Tercera Sala del TFCA, dentro del expediente 4306/05, dictó laudo de fecha 13 de marzo del 2009, por medio del cual condenó a la Delegación Iztacalco, entre otras cosas, a reinstalar a la víctima en el puesto de Peón con adscripción en las obras públicas y mantenimiento, así como a pagarle salarios caídos y otras prestaciones. La autoridad condenada no ha cumplido el laudo.

Caso 46. Olivia Luna Jara (Expediente CDHDF/V/121/COY/13/D0545)

El 13 de julio del 2006, la Primera Sala del TFCA, dentro del expediente 3891/04, dictó laudo en el que condena al Gobierno del Distrito Federal y al Jefe Delegacional en Coyoacán, entre otras cosas, a la reinstalación de la peticionaria Olivia Luna Jara, al pago de salarios caídos y otras prestaciones. Es el caso que no se ha cumplido el laudo.

Caso 47. Peticionario 19 (Expediente CDHDF/V/122/CUAUH/13/D0959)

Mediante laudo de fecha 25 de agosto del 2006 dictado por la Primera Sala del TFCA en el expediente 2933/04, se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a reinstalar a las víctimas y pagarles las prestaciones a que hubiera lugar. El laudo no se acata aún.

Caso 48. Gerardo Acosta De Lago (Expediente CDHDF/V/121/IZTP/13/D0974)

La Cuarta Sala del TFCA, dentro del expediente 726/10 y mediante laudo de fecha 2 de marzo del 2011 condenó a la Delegación Iztapalapa a reinstalar al peticionario en el puesto de Jefe de Unidad Departamental 'C' y pagarle salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional. El laudo no se ha acatado.

Caso 49. Víctima 20 (Expediente CDHDF/V/121/AZCAP/13/D1641)

Mediante laudo de fecha 17 de junio del 2004, dictado por los magistrados integrantes de la Tercera Sala del TFCA para resolver en definitiva el juicio 3458/02 y con el fin de dar cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en los juicios de amparo DT.-9371/2004 y DT9351/2004, se condenó al Jefe Delegacional en Azcapotzalco, entre otras cosas, a reinstalar a la víctima y pagarle salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional. El laudo no se ha acatado.

Caso 50. Peticionario 21 (Expediente CDHDF/I/121/CUAUH/11/D2408)

Mediante resolución de fecha 11 de marzo del 2010, dictada por la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, dentro del procedimiento RH/1523/09 instaurado en contra del peticionario, se decretó: que esa autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción a éste por operar la figura jurídica de la prescripción y se ordenó girar oficio a la Dirección General del Centro de Control de Confianza para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a efectuar las evaluaciones correspondientes y determinar la permanencia del mismo dentro de esa Secretaría. Dicha resolución no se ha acatado.

Caso 51. Peticionario 22 (Expediente CDHDF/V/121/GAM/12/D5605)

Mediante laudo de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala del TFCA, se condenó a la Delegación Gustavo A. Madero a reinstalar al peticionario, así como a pagarle diversas prestaciones y salarios caídos; sin embargo, la autoridad condenada únicamente reinstaló al actor, pero no ha dado cumplimiento al pago pecuniario a que fue condenada

Caso 52. Víctima 23 (Expediente CDHUS/V/121/CUAUH/12/D6694)

Mediante laudo dictado por la Segunda Sala del TFCA, en el juicio laboral 3794/05, promovido por la víctima, se condenó al Gobierno del Distrito Federal a otorgarle su basificación en el puesto de Jefe de Oficina, que ha venido cubriendo en forma ininterrumpida desde el año 2001; así como a expedir y entregarle el nombramiento definitivo correspondiente. Sin embargo, no se ha acatado el laudo.

Caso 53. Peticionaria 24 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D7358)

Mediante laudo de fecha 31 de agosto del año 2007, dictado por la Primera Sala del TFCA, en el juicio laboral 755/01 promovido por la peticionaria, se condenó al Gobierno del Distrito Federal a reinstalarla y pagarle los salarios vencidos y demás prestaciones a que tuviera derecho, entre ellas al otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones de seguridad social. El laudo no se ha acatado.

Caso 54. Peticionario 25 (Expediente CDHDF/V/121/MHGO/12/D7969)

Mediante sentencia de fecha 9 de julio del 2012, emitida dentro del juicio IV-30411/2012 tramitado ante la Cuarta Sala Ordinaria del TCADF, se ordenó al Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública de la Delegación Miguel Hidalgo restituir al peticionario en el goce de sus derechos que indebidamente se le afectaron; lo que en el presente caso se hace consistir en dejar sin efectos un oficio impugnado por él y, con libertad de jurisdicción, emitir otro debidamente fundamentado. Sentencia que no ha sido acatada a cabalidad.

Caso 55. María Dolores Ruiz González (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0396)

Mediante laudo dictado el 15 de agosto del 2011 dentro del expediente 785/07, la Segunda Sala del TFCA condenó a la Delegación Cuauhtémoc, entre otras cosas, a reinstalar a la peticionaria María Dolores Ruiz González en el puesto de Enlace "C" en la Subdirección de Justicia Social y a pagarle salarios caídos, prima vacacional y tiempo extraordinario. El laudo aún no se acata.

Caso 56. Eva Irma Rojas Hernández (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0497)

Mediante resolución de fecha 29 de septiembre de 2011, emitida dentro del expediente CHJ/2003/11, el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF ordenó a la Dirección General de Administración de Personal de esa Secretaría reintegre los salarios y prestaciones que la peticionaria Eva Irma Rojas Hernández dejó de

percibir y la reincorpore al servicio, cargo o comisión que venía desempeñando. Dicha resolución aún no se acata a cabalidad.

Caso 57. Peticionaria 26 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0668)

Mediante sentencia de fecha 3 de mayo del 2012, dictada en el recurso de apelación 1344/2012 vinculado con el juicio de nulidad II-19106/2011, promovido por la peticionaria, el TCADF ordenó a la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Distrito Federal dejar sin efectos una resolución administrativa de fecha 28 de febrero del 2011. La sentencia no ha sido acatada.

Caso 58. Peticionario 27 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D0958)

Mediante sentencia de fecha 23 de junio del 2009, dictada dentro de los recursos de apelación 153/2009 y 434/2009 (acumulados) tramitados ante la Sala Superior del TCADF, se ordenó al titular y al Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPDF restituir al peticionario en sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, a que se le paguen salarios caídos, así como todas sus prestaciones a que tiene derecho, y se le reinstale en el cargo que venía desempeñando en la Policía del Distrito Federal. Sentencia que no ha sido acatada a cabalidad.

Caso 59. Manuel Perales Flores (Expediente CDHDF/V/121/BJ/12/D7384)

Mediante sentencia de fecha 8 de abril del 2008, dictada en el juicio de nulidad 602/2008, la Primera Sala del TCADF declaró la nulidad del acto impugnado, fallo que está firme y ordena a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal emitir una nueva resolución, respecto de la solicitud del peticionario en el sentido de que se tomen en cuenta todas y cada una de las percepciones económicas que conforman el conjunto del sueldo integrado de cotización para el dictamen de su jubilación. Dicha sentencia no se ha acatado.

Caso 60. Peticionario 28 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D3841)

La Primera Sala del TFCA, dentro del expediente 2810/02, con fecha 15 de abril del 2009 dictó laudo a favor del peticionario, en el que condenó a la Delegación Cuauhtémoc, entre otras cosas, a restituir a la parte actora en sus funciones de Inspección o Verificación. La autoridad condenada no ha acatado el laudo.

Caso 61. Víctima 29 (Expediente CDHDF/V/122/CUAUH/13/D2179)

La Tercera Sala del TFCA, dentro del expediente 2359/01, con fecha 7 de junio del 2004, dictó laudo a favor de la víctima, en el que condenó a Gobierno del Distrito Federal, entre otras cosas, a reinstalarla, pagarle salarios caídos, aguinaldos, prima vacacional y demás prestaciones. El laudo no ha sido acatado.

Caso 62. Peticionario 30 (Expediente CDHDF/V/121/MC/13/D2280)

La Primera Sala del TFCA, dentro del expediente 4081/07, con fecha 30 de noviembre del 2009, dictó laudo a favor del peticionario, en el que condenó a la Delegación La Magdalena Contreras, entre otras cosas, a: reinstalarlo, pagarle salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, salarios devengados y demás prestaciones. No ha sido acatado el laudo.

Caso 63. Peticionario 31 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2476)

La Quinta Sala del TCADF, dentro del juicio de nulidad A-5600/08, con fecha 21 de noviembre del 2008, dictó sentencia a favor del peticionario, en la que ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, entre otras cosas, dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva resolución en la que, además de ordenar al pago de la indemnización que en derecho corresponde, también ordene el pago de salarios caídos. La sentencia no ha sido acatada.

Caso 64. Víctima 32 (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2795)

La Tercera Sala del TFCA, dentro del expediente 699/03, con fecha 4 de octubre del 2006, dictó laudo a favor de la víctima, en el que condenó a la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal al pago de salarios caídos, prima vacacional y demás prestaciones. El laudo no ha sido acatado.

En el cuadro 1 se expone la cantidad de fallos que, conforme a la presente Recomendación, cada autoridad u órgano de la Administración Pública del Distrito Federal incumple ya sea total o parcialmente.

Cuadro 1

Autoridad u órgano [3]	Fallos incumplidos total o parcialmente
Secretaría de Seguridad Pública (titular, Consejo de Honor y Justicia, y otros.)	21
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	6
Gobierno del Distrito Federal [4]	6
Secretaría de Gobierno (Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Dirección General de	4

[3] Este listado se compone de aquellos órganos o autoridades que fueron señalados por los tribunales y el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF como partes condenadas o responsables del cumplimiento de sus resoluciones y que, también de acuerdo con los propios tribunales y ese Consejo, no han cumplido totalmente los fallos.

[4] Si bien en algunos laudos o sentencias en los ámbitos laboral y administrativo se condenó al Jefe de Gobierno, en otros se condenó al "Gobierno del Distrito Federal".

Regularización Territorial)	
Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal	3
Delegación Cuauhtémoc	3
Delegación Gustavo A. Madero	3
Secretaría o Secretario de Finanzas	3
Secretaria del Medio Ambiente	3
Procuraduría General de Justicia (Director General de Recursos Humanos)	2
Secretaría de Obras y Servicios	2
Secretaría o Secretario de Transportes y Vialidad	2
Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal	1
Consejería Jurídica y de Servicios Legales	1
Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades	1
Delegación Azcapotzalco	1
Delegación Benito Juárez	1
Delegación Coyoacán	1
Delegación Iztacalco	1
Delegación Iztapalapa	1
Delegación La Magdalena Contreras	1
Delegación Miguel Hidalgo	1
Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal	1
Registro Público de la Propiedad y del Comercio	1
Secretaría de Salud	1
Total	71 [5]

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

La institución del Ombudsman, como lo es la CDHDF, es medio alterno de solución de controversias que se susciten entre el Estado y los particulares cuando los representantes del primero violen los derechos humanos de los segundos. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público autónomo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las y los habitantes de la Ciudad de México. Por esta razón, le corresponde, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de los servidores públicos

[5] El total de fallos incumplidos y la cantidad de aquellos que incumple cada una de las autoridades u órganos no coincide con la cantidad de expedientes de queja que dan sustento a la presente Recomendación (es decir, 64), debido a lo siguiente: **a)** hay casos en los que dentro de un solo fallo se condenó a más de una autoridad u órgano; **b)** el caso 1 (Expediente CDHDF/III/122/CUAUH/08/D3790) se refiere a tres sentencias distintas dictadas por el TCADF; **c)** en el caso 25 (Expediente CDHDF/V/122/IZTAC/12/D4903) las personas peticionarias cuentan con dos laudos dictados a su favor, el primero de ellos ordena su basificación y el segundo ordena su reinstalación y pago de salarios caídos.

y las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en esta Comisión.

Por lo anterior y con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;[6] en el artículo 11 de su Reglamento Interno,[7] así como en la resolución A/RES/48/134 de fecha 20 de diciembre de 1993, a través de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de París*,[8] la CDHDF tiene competencia:

En razón de la materia *–ratione materiae-*, ya que esta Comisión presumió violaciones de los derechos humanos al acceso efectivo a la justicia, a la seguridad jurídica y los derechos humanos laborales que motivaron la presente Recomendación.

En razón de la persona *–ratione personae-*, debido a que la violación de los derechos humanos de las víctimas fue atribuida a servidores públicos del Distrito Federal.

En razón del lugar *–ratione loci-*, porque los hechos violatorios de los derechos humanos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón del tiempo *-ratione temporis-* debido a que las violaciones de derechos humanos continúan cometiéndose a la presente fecha en todos los casos.

Ahora bien, es necesario hacer notar que, durante las investigaciones realizadas por la CDHDF en torno a varios de los casos a que se contrae la presente Recomendación, la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal omitió atender solicitudes oficiales de informe, formuladas por la CDHDF de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 106 de su Reglamento Interno, bajo el argumento inaceptable de que este organismo protector de los derechos humanos carece de competencia para conocer de quejas motivadas por el incumplimiento de laudos o sentencias, aduciendo

---

[6] El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este organismo "será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

[7] De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]."

[8] *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*, instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

que se trata de supuestos asuntos jurisdiccionales. [9] Al respecto, cabe precisar que la intervención de esta Comisión para atender los casos mencionados líneas arriba, así como su consecuente pronunciamiento, materializado en la presente Recomendación, se enfoca de manera exclusiva en el incumplimiento de laudos así como sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo.

La actuación de la CDHDF no altera ni se pronuncia sobre el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades impartidoras de justicia que dirimieron la controversia, sea laboral o de otra índole, que les fue planteada,[10] toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución y 18, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este organismo público autónomo no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, que definidas por el artículo 19 de la misma Ley, son: las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; así como en materia administrativa, los análogos a los anteriormente señalados.

El incumplimiento de laudos así como de sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo se refiere a actos u omisiones procedimentales que son consecuencia de, y por tanto posteriores a, los señalados en el párrafo que precede.[11] Frente a este supuesto, la CDHDF procura la realización de las acciones necesarias para lograr que dichos fallos se cumplan, sin que por tal circunstancia se pueda interpretar que conoce de los contenidos jurisdiccionales del conflicto que motivó el fondo del asunto, resuelto por la autoridad impartidora de justicia. La ejecución es un acto que no valora la decisión que lo motiva, sino que se limita a obedecerla; tiene por tanto un carácter incontrovertiblemente administrativo y obliga a la autoridad, órgano, institución o servidor público destinatario del mismo a cumplir el pronunciamiento, una vez que el fondo de la litis ha sido resuelto.[12]

Desde la perspectiva de los derechos humanos y, con base en las consideraciones realizadas, el cumplimiento en la ejecución de laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo por parte de una autoridad, frente a un ciudadano o una ciudadana, representa la oportunidad para resarcir el daño causado –formalmente establecido por la decisión de la autoridad impartidora de justicia- mediante la reparación que implica la obediencia, sin discusión, del laudo o

---

[9] Véanse los casos 8, 12, 20, 22, 25, 33, 46, 47, 52 y 53 que están incorporados en el **Anexo** de la presente Recomendación. A la Dirección General de Servicios Legales le corresponde representar a la Administración Pública del Distrito Federal en los juicios en que ésta sea parte, así como intervenir en los Juicios de Amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

[10] De conformidad con el principio de interpretación más favorable a los derechos humanos, esta CDHDF retoma el criterio sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentado en su recomendación 89/2004.

[11] En la doctrina mexicana del Derecho administrativo encontramos que "el acto jurisdiccional está constituido únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento que, aunque implican determinaciones judiciales, solamente constituyen condiciones sucesivas para el desarrollo del proceso, y una colaboración de parte de los litigantes para conocer y defender sus respectivas pretensiones" (Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 45ª edición, México, Porrúa, 2006, p. 51). En este sentido, una vez que la resolución jurisdiccional adquiere la calidad de cosa juzgada, estamos ante la función administrativa del Estado que "realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales" (*Ibid*, p. 63), como es el supuesto de las condenas decretadas por los órganos con función jurisdiccional.

[12] La CDHDF retoma el criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentado en su recomendación 89/2004.

sentencia -formalmente determinada por esa misma autoridad. Desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimento de la resolución, además de un desacato, constituye una forma de agravamiento del daño causado y en ese sentido, siendo la CDHDF el organismo público autónomo constitucionalmente facultado para conocer de violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal, es convicción de esta Comisión que, en los términos de su mandato, es competente para conocer de las violaciones de derechos humanos derivadas del incumplimiento de los laudos así como sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo que son materia de la presente Recomendación.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de este organismo para tomar conocimiento, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 al 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación encaminado a establecer la veracidad y el contexto en el que habían ocurrido los hechos en cada uno de los casos que integran esta Recomendación, planteándose la siguiente hipótesis de trabajo:

Autoridades u órganos de la Administración Pública del Distrito Federal han omitido cumplir total o parcialmente laudos, sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo, dictados en su contra por autoridades impartidoras de justicia, como son el TFCA, el TCADF y el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, lo que viola los derechos al acceso efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica, situación que a su vez provoca la violación de los derechos humanos laborales de las víctimas.

A continuación se relatan las diligencias y gestiones más relevantes en los casos materia del presente pronunciamiento:

Para comprobar la hipótesis de investigación, se procedió a la recopilación de evidencia, a través del procedimiento siguiente:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 70, fracción II, y 106 de su Reglamento Interno, se requirió a las autoridades y los órganos señalados como responsables de incumplir laudos, sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo, la rendición de informes y presentación de documentos que, a su juicio, consideraran pertinentes para acreditar que sus actos fueron respetuosos de los derechos humanos de las personas consideradas presuntas víctimas al comienzo de las investigaciones realizadas por esta Comisión.

- De conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción V; 41, fracciones II y III, 42, 59 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 70, fracción III, de su Reglamento Interno, se recabaron informes y documentos de diversos órganos impartidores de justicia, a fin de evidenciar el estado jurídico de laudos así como de sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo, por cuanto hace a su cumplimiento. Asimismo, se recabó información sobre los medios de apremio implementados por esas autoridades a efecto de hacer efectivas sus resoluciones.

- Con fundamento en lo establecido por los artículos 24, fracción V; 41, fracciones II, III, IV y V; 42 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 70, fracción III; 71, fracción XI, y 114 de su Reglamento Interno, cuando fue procedente, se recopiló evidencia relacionada con los medios legales interpuestos para procurar el cumplimiento forzoso de los fallos mencionados, a través del sistema federal de justicia.

IV. Relación de evidencias

Esta Comisión recabó evidencia que da sustento a la presente Recomendación, misma que se encuentra detallada en el documento denominado **Anexo.**

V. Derechos violados

Conforme al artículo 1° de la Constitución las personas gozan de los derechos humanos y las garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*[13].

De igual forma, el artículo 1° expresamente establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así como las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local y se convierten en parámetro interpretativo del resto del ordenamiento. De ahí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sea fundamental para la interpretación de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

---

[13] El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" en; Conf. Pinto, Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvioli, Fabián, *"Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos"; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", pp. 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.*

5.1. Derecho al acceso efectivo a la justicia

5.1.1. Estándar

En los casos que son materia de la presente Recomendación el derecho al acceso efectivo a la justicia debe ser entendido como el derecho a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente algún recurso y el derecho a la plena ejecución de los fallos judiciales o también dictados por instituciones administrativas que imparten justicia.

Esto significa la obligación a cargo del Estado de que las resoluciones emitidas por los tribunales y demás instituciones impartidoras de justicia, inclusive de naturaleza administrativa, competentes, deben ser acatadas. De esta forma, se materializa la garantía a favor de la persona beneficiaria de que los derechos reconocidos a través de la resolución sean efectivamente observados.

En el caso que nos ocupa, las resoluciones derivan de la función asignada a los tribunales y otras instituciones administrativas impartidoras de justicia creados precisamente para hacer vigentes los derechos de las y los trabajadores ante empleadores, sean estos particulares o entes del Estado.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano al acceso efectivo a la justicia, al señalar que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho al acceso efectivo a la justicia obliga al Estado mexicano a establecer instancias eficaces que permitan dirimir los derechos de las personas; en el caso particular las autoridades impartidoras de justicia se pronunciaron sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin embargo con su intervención no se ha conseguido una justicia pronta y completa.

Para hacer efectivo el derecho al acceso efectivo a la justicia el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que sus órganos y autoridades competentes cumplan todo pronunciamiento en que se haya estimado procedente el recurso, conforme a los instrumentos jurídicos de derechos humanos nacionales e internacionales.

El artículo 1 de la Constitución dispone que:

> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]"

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), en lo tocante a la protección judicial, imponen la obligación, a los Estados Partes, de garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. [14]

Si bien los artículos 2(3)(c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25(2)(c) de la Convención Americana se refieren *in principi* al recurso para la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso del amparo, su contenido respecto del derecho a la ejecución de los fallos se comparte con el derecho de acceso a la justicia prescrito tanto en el artículo 17 de la Constitución como en el artículo 8(1) (relativo a las garantías judiciales) de la referida Convención cuando dice que "Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden [...] laboral [...] o de cualquier otro carácter".

Con respecto del derecho al acceso efectivo a la justicia también establecido en el artículo 25(2)(c) de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) señaló: [15]

"217. [...] el Tribunal ha establecido que

[l]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

218. En este sentido, esta Corte ha declarado la violación del artículo 25 de la Convención, debido a que, en un caso, el Estado demandado, durante un largo período de tiempo, no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos y, en otro caso, no aseguró que una sentencia de hábeas corpus 'fuera apropiadamente ejecutada'.

219. El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.

220. En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.

---

[14] Artículos 2(3)(c) y 25(2)(c), respectivamente.

[15] CoIDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 217-220

> Como ha quedado establecido [...], uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho."

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de acceso a la protección judicial, el cual guarda estrecho vínculo con el derecho al acceso efectivo a la justicia, sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes del Convenio Europeo de los Derechos Humanos permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes involucradas en un proceso. Sería inconcebible que el artículo 6 parágrafo 1 describiese en detalle todas las garantías procesales con que cuentan los litigantes -procedimientos justos, públicos y rápidos- sin proteger la implementación de decisiones judiciales; construir el artículo 6 refiriéndolo únicamente al acceso a la justicia y al desarrollo de los procedimientos probablemente daría lugar a situaciones incompatibles con el principio de "estados de derecho" que los Estados partes se comprometieron a respetar cuando ratificaron el Convenio (ver *mutatis mutandi*, Golder v. the United Kindom, sentencia del 21 de febrero 1975, Serie A no 18, pp.16-18, parágrafos 34-36). La ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del "juicio" bajo términos del artículo 6.[16]

En el ámbito del orden jurídico interno, para asegurar el respeto del derecho humano al acceso efectivo a la justicia encontramos previsiones legales que regulan la obligación de las autoridades de garantizar que las decisiones emitidas por los órganos competentes sean acatadas.

En este sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución, en la fracción III de su artículo 43, relacionado con el artículo 1, establece la obligación de los titulares de los órganos de Gobierno del Distrito Federal de "reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado". La fracción citada agrega que "[e]n los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo".

Asimismo, en su artículo 146 la Ley en comento preceptúa que las resoluciones dictadas por el TFCA "serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes".

Por su parte, pero tratándose de resoluciones dictadas en materia de asuntos de naturaleza contencioso-administrativa, la autoridad debe observar el contenido del artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que dispone:

> "De ser fundada la demanda, las sentencias [dictadas por el propio TCADF] dejarán sin efectos el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia."

---

[16] Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Hornsby v. Greece, Judgement of 19 March 1997. Case of Popov v. Moldova. Judgement of 18 January 2005. Case of Assanidze v. Georgia, Judgement of 8 April 2004. Case of Jasiúne v. Lithuania, Judgement of 6 March 2003. Case of Burdov v. Russia, Judgement of 7 May 2002.

En adición a la legislación concreta que sirve de fundamento del derecho al acceso efectivo a la justicia, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que:

> "[...] la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía a favor de los gobernados; por lo que, quien 'queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación, alegando alguna circunstancia ajena a la litis."[17]

Por su parte, Antônio Augusto Cançado Trindade, cuando fungió como Juez de la Corte Interamericana señaló, en el *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, que:

> [...] el pronto cumplimiento de las sentencias judiciales -que no puede quedar a la merced o discrecionalidad de la Administración- es un componente esencial del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.[18]

En ese sentido, encontramos que del artículo 25 de la Convención Americana se desprende un amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, en los planos tanto nacional como internacional:

> "Tal derecho no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial; el derecho de acceso a la justicia, que se encuentra implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos) y que permea el derecho interno de los Estados Partes, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido jurídico propio, se configura como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia *realización* de la justicia".[19]

Así también el otrora Juez Antônio Augusto Cançado Trindade sostuvo que:

> "las obligaciones de protección judicial por parte del Estado no se cumplen con la sola emisión de sentencias judiciales, sino con el efectivo cumplimiento de las mismas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25(2)(c) de la Convención Americana). Del ángulo de los individuos, se puede aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico -en los planos tanto nacional como internacional- que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana".[20]

5.1.2 Hechos probados

La investigación realizada por la CDHDF sobre las violaciones de derechos humanos imputadas a servidores públicos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, permitió evidenciar lo siguiente:

---

[17] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, pág. 799, Tesis: I.7o.A.20 K, Tesis Aislada. Registro: 193495, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[18] Cançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en Caso *"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, *(Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

[19] Cançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en Caso *"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 2

[20] Cançado Trindade, Antônio A., *ibidem, párr. 3*

a) Múltiples servidores públicos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal se encuentran jurídicamente obligados acatar los fallos relacionados con los expedientes de queja señalados en el apartado "I. Relatoría de hechos", por así haberlo decretado los tribunales que los dictaron y el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, sin que a la presente fecha esté pendiente de dirimirse alguna controversia jurídica sobre el particular que imposibilite su cumplimiento.[21]

b) Servidores públicos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal de los que da cuenta la presente Recomendación han sido omisos en cumplir totalmente laudos, sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo dictados por autoridades impartidoras de justicia competentes, mismos que han causado ejecutoria, es decir, que la controversia fue resuelta por el órgano de justicia y que no existe recurso o medio legal que pueda modificar el contenido de tales resoluciones.[22]

c) Los tribunales impusieron los medios de apremio previstos en la normatividad que rige su actuación, para que sus fallos sean cumplimentados; sin embargo, persiste la omisión de los servidores públicos y las autoridades responsables de acatarlos.[23]

d) En por lo menos 14 casos, servidores públicos dependientes de los órganos que están incumpliendo los fallos informaron a la CDHDF o a los tribunales que los dictaron que no se estaba en condiciones de acatarlos por la falta de recursos presupuestales.[24]

e) En por lo menos 12 casos, servidores públicos dependientes de los órganos que están incumpliendo los fallos informaron, entre otros, a la CDHDF y a los tribunales que los dictaron, que habían solicitado o solicitarían el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales o la Comisión de Estudios Jurídicos, ambas del Distrito Federal, para liquidarlos, o bien, que no se estaba en condiciones de acatarlos debido a la falta de aprobación por parte de las mencionadas Consejería Jurídica y Comisión de Estudios Jurídicos;[25] ello con sustento en los *Lineamientos para otorgar el Visto Bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal*, los cuales han sido expedidos en varios años por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Los últimos Lineamientos que se han expedido corresponden al ejercicio fiscal 2013 y fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de febrero del año en curso. En ellos, expresamente, se toma en consideración el artículo 28 del Decreto de Presupuesto de Egresos del

---

[21] Véanse todos los casos que están incorporados en el **Anexo** de la presente Recomendación.
[22] Ídem.
[23] Ídem.
[24] Véanse los casos 5, 8, 12, 19, 21, 23, 27, 29, 32, 35, 41, 45, 48, 55, 60 y 64 que están incorporados en el **Anexo** de la presente Recomendación.
[25] Véanse los casos 1, 6, 18, 19, 23, 31, 32, 37, 41, 48, 51, 60 y 62 que están incorporados en el **Anexo** de la presente Recomendación.

Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Ese precepto a la letra dice:

"**Artículo 28.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública, deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales."

Además, dichos Lineamientos están fundamentados en el *Acuerdo por el que se delega en el Director General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno, previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, y por el que se constituye la Mesa de Asuntos Laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal*, el cual fue expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero del 2013. Dicho Acuerdo dice textualmente, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"[...]
PRIMERO.- Se delega en el Director General de Servicios Legales la facultad de otorgar a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por la autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se constituye la Mesa de Asuntos Laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal, con el objeto de que se homologuen los criterios jurídicos en materia de conciliaciones y liquidaciones de laudos o sentencias definitivas para una adecuada protección de los intereses generales y del patrimonio de la Ciudad de México.

[...]
La Mesa de Asuntos Laborales será presidida por el Director General de Servicios Legales.

CUARTO.- El Director General de Servicios Legales, se auxiliará por los integrantes de la Mesa de Asuntos Laborales para la revisión de la documentación presentada por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, y verificará que la solicitud de visto bueno cumpla con todos los requisitos de forma. [...]

QUINTO.- Los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal [...] serán los únicos facultados para solicitar el visto bueno; así como, dar cumplimiento a los laudos y sentencias definitivas dictados por la autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal.

[...]
La Dirección General de Administración o Área Administrativa correspondiente, será la responsable, a solicitud del área jurídica, de acreditar que, previo a que se presente la solicitud de visto bueno, se cuente con la suficiencia presupuestal para cumplir los compromisos económicos objeto del presente Acuerdo. En caso de no contar con la referida suficiencia, será la responsable directa de realizar las acciones necesarias para que cubra los referidos compromisos económicos con el presupuesto aprobado a la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad a la que se encuentre adscrita; procurando no afectar la disponibilidad presupuestal para gastos ineludibles y de operación.

No será válido argumentar ante las autoridades jurisdiccionales, por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, que no se da cumplimiento a los laudos o sentencias definitivas por no haber obtenido el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; toda vez que cada área es la única responsable de su cumplimiento.
[...]"

Como se observa, tanto el artículo 28 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013 como el Acuerdo arriba mencionado dejan al arbitrio de una dependencia (la Consejería Jurídica y de Servicios Legales) y, más específicamente, de un servidor público (el Director General de Servicios Legales), auxiliado por los integrantes de la Mesa de Asuntos Laborales, la decisión de autorizar los casos en que habrán de cumplirse fallos con contenido de derechos laborales que impliquen la aplicación de recursos económicos, dictados no sólo por un órgano autónomo jurisdiccional del orden local como lo es el TCADF, sino por instituciones jurisdiccionales e instancias del orden federal, como son el TFCA y las del Poder Judicial de la Federación; es importante subrayar que, tal y como se desprende de ambos instrumentos jurídicos, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales o su Director General de Servicios Legales pueden negar el visto bueno para liquidar un determinado fallo con contenido de derechos laborales a pesar de que se cuente con recursos previamente autorizados para tal efecto. Lo señalado en este párrafo constituye un obstáculo para el debido cumplimiento de los fallos y, por tanto, obstaculiza el derecho al acceso efectivo a la justicia. El cumplimiento de laudos y sentencias no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, en este caso, la Administración Pública del Distrito Federal.

5.1.3. Conclusión

El cúmulo de evidencia que da sustento a la presente Recomendación da cuenta de que órganos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal están incumpliendo fallos dictados por el TFCA (en 35 casos), el TCADF (en 26 casos) y el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF (en 4 casos), así como una resolución emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSPDF.[26]

Si bien las autoridades y los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal tienen la responsabilidad de cumplir los fallos dictados en su contra, en el ámbito local administrativo el TCADF tiene el deber de hacer cumplir sus resoluciones. Esto es, el derecho al acceso efectivo a la justicia lo garantizan los tribunales a través del debido proceso legal instruido por ellos, pero siempre y cuando sean

[26] Si bien el Consejo de Honor y Justicia es un órgano de naturaleza administrativa, está facultado para realizar funciones de impartición de justicia.

independientes e imparciales. Sin embargo, cuando la parte que resulta condenada es una autoridad y se vale precisamente de su condición de tal para no cumplir el fallo entonces viola ese derecho; se trata de una cuestión en la cual la autoridad condenada trastoca la autoridad del órgano de la jurisdicción al no acatar el fallo.

De acuerdo con las evidencias obtenidas por esta Comisión, el TCADF realizó, por lo general, las acciones que la ley le otorga para hacer cumplir sus sentencias; sin embargo, de nada sirvió, puesto que los fallos continúan sin ser cumplidos. Las acciones que ese Tribunal utilizó o está facultado para utilizar son los medios de apremio consistentes en apercibimiento, amonestación y multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I y III y 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.[27] De considerar que esas acciones no sirven para asegurar el cumplimiento de los fallos se colige que son inadecuadas.

En cuanto hace al Consejo de Honor y Justicia, se tiene que, conforme a lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es un órgano colegiado competente para resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos policiales de la SSPDF. Pero no está facultado para hacer cumplir resoluciones como las que emitió en los casos 6, 7, 50 y 56 de la presente Recomendación, a través de las cuales ordenó a autoridades administrativas de esa Secretaría, respectivamente, lo que a continuación se indica: **a)** que se reincorpore a la peticionaria 5 y a la peticionaria Eva Irma Rojas Hernández en el servicio, cargo o comisión que venían desempeñando y se les paguen salarios y demás prestaciones que dejaron de percibir durante el tiempo que estuvieron suspendidas; **b)** que se le paguen al peticionario 6 las prestaciones y los salarios que no percibió desde que dejó de prestar sus servicios hasta su reincorporación en el servicio; **c)** y que se gire oficio a la Dirección General del Centro de Control de Confianza para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a efectuar las evaluaciones correspondientes al peticionario 21 y determinar la permanencia del mismo dentro de esa Secretaría. De acuerdo con el artículo 42, fracción V, del Reglamento Interior de la

---

[27] Los artículos 46 y 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal a la letra disponen lo siguiente:

> "Artículo 46.- Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus Salas y en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:
>
> I. Apercibimiento o amonestación;
> II. Expulsión de la Sala, de la parte o de su representante legal, que altere el orden;
> III. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
> IV. Auxilio de la fuerza pública; y
> V. Arresto hasta por 24 horas."
>
> "Artículo 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.
>
> Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.
>
> El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, compete a la Dirección General de Administración de Personal de dicha dependencia ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia.

Líneas arriba se expuso que como parte del derecho al acceso efectivo a la justicia, el artículo 17 constitucional establece que las leyes deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Lo anteriormente señalado con respecto de la limitación que presentan las atribuciones legales del TCADF y del Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF para hacer cumplir sus resoluciones confirma que las normas locales del Distrito Federal existentes no son adecuadas para garantizar plenamente el cabal y oportuno cumplimiento de los fallos, lo cual debilita la fuerza de éstos y viola el derecho en comento. Ello hace necesario que se adopten medidas legislativas y las de otro carácter que sean necesarias y suficientes para lograr la plena efectividad del derecho al acceso a la justicia en lo tocante al cumplimiento oportuno y total de los fallos de ambos órganos.

Ahora bien, la insuficiencia de recursos presupuestales destinados a la liquidación de laudos, sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo es un factor determinante del incumplimiento de los fallos.

Al respecto, es importante subrayar que México, por ser Estado parte en la Convención Americana, está obligado adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidas en ella, como lo es, justamente, el derecho al acceso efectivo a la justicia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de esa Convención. Entre esas medidas se encuentra la asignación presupuestaria, en cantidad suficiente, para liquidar los fallos como los que son materia de la presente Recomendación.

Vinculado con lo anterior, tenemos que el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su línea de acción 1172, impone a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, el deber de: "Incrementar la partida presupuestal existente para el pago de la reparación del daño en ejecución de laudos o sentencias".

Llama la atención de esta Comisión que muchos de los montos por concepto de salarios caídos y otras prestaciones consistían en cantidades relativamente bajas, lo cual facilitaba el cumplimiento de los fallos; sin embargo, las autoridades responsables dejaron transcurrir años en muchos de los casos, ocasionando con ello que los montos crecieran drásticamente y que, conforme pasa el tiempo, sea cada vez más difícil cubrirlos. Es, en parte, responsabilidad de esas autoridades el hecho de que no alcanzan los recursos presupuestarios, autorizados, para liquidar los montos fijados por las autoridades impartidoras de justicia que dictaron los fallos materia de la presente Recomendación.

En otro orden de ideas, como ya se dijo, el artículo 17 constitucional dispone, como parte del derecho al acceso efectivo a la justicia, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Dentro de los plazos están los relativos a la ejecución de los fallos.

De ahí que cualquier disposición legislativa o administrativa que de pie al retraso o la negación del cumplimiento de un fallo al que las autoridades están obligadas acatar constituye una franca violación del derecho al acceso efectivo a la justicia.

Sobre el particular, se tiene que en contraste con el artículo 28 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013 y con el *Acuerdo por el que se delega en el Director General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno, previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, y por el que se constituye la Mesa de Asuntos Laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal*, se advierte que el orden jurídico vigente detalla la obligación del Estado mexicano de respetar y garantizar el derecho al acceso efectivo a la justicia, con lo que se establecen las bases de actuación de los servidores públicos con miras a la observancia de los derechos humanos en consonancia con el sistema internacional de protección de tales derechos. En este sentido, del marco normativo descrito a lo largo del presente apartado sobre el derecho al acceso efectivo a la justicia no se sigue disposición que obligue a las personas peticionarias a agotar todos los recursos jurídicos existentes para asegurar la vigencia de los derechos reconocidos a través de la resolución respectiva; por el contrario, es clara la obligación de las autoridades y los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal condenados de dar cumplimiento en sus términos a los fallos correspondientes que han quedado firmes.

Si bien en el caso de incumplimiento de los laudos y las sentencias firmes la propia ley concede a las autoridades impartidoras de justicia ciertas facultades para el cumplimiento forzoso de los mismos, es claro que esos medios se actualizan ante la propia omisión de los entes condenados en dar cabal cumplimiento a los términos del fallo; no constituyen una instancia más dentro del proceso de acceso a la justicia, sino que es una cuestión que denota un carácter meramente administrativo a cargo de los órganos de impartición de justicia para hacer efectivas sus resoluciones.

En este sentido, la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos firmes adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir el laudo o la sentencia u otra resolución en el ámbito laboral y administrativo es uno de sus propios órganos o autoridades, que puede tener una inclinación a usar su poder y sus facultades para tratar de ignorar las resoluciones dictadas en su contra. No sólo por ser la parte condenada, sino fundamentalmente porque el Estado es el garante de la legalidad y de la seguridad jurídica, la obligación de cumplimiento adquiere especial relevancia porque al hacerlo se incidiría en una menor afectación a los derechos de los beneficiarios del fallo, al evitar el agotamiento de procedimientos adicionales, que en ocasiones transcurren en varios años, para asegurar el cumplimiento efectivo. De esta forma, si el Estado no cumple con los fallos que le ordenan restituir el goce de situaciones jurídicas a los beneficiados, está violando el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva.

Bajo esta premisa, es un imperativo para el Estado mexicano, materializado en este caso en autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, que el cumplimiento de un laudo o una sentencia u otra resolución en el ámbito laboral y administrativo no quede supeditado a su voluntad o discrecionalidad, porque con esto el derecho a la protección judicial sería ilusorio si es el mismo Estado el que permite que una resolución de tipo jurisdiccional final y obligatoria permanezca incumplida a consecuencia de la negligencia gubernamental de suyo transgresora del orden jurídico vigente y, por ende, conculcatoria de los derechos humanos de las víctimas con motivo de tales actos.

De las evidencias que obran en los expedientes de queja que originaron esta Recomendación se advierte que en cada uno de ellos ha existido omisión de autoridades y órganos de la Administración Pública del

Distrito Federal en cumplir los fallos dictados por las autoridades competentes y en las instancias correspondientes. Por tanto, la abstención o dilación en cumplimentar en sus términos los laudos así como las sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo, materia del presente instrumento, constituye una violación del derecho humano al acceso efectivo a la justicia.

La violación del derecho humano al acceso efectivo a la justicia conlleva la afectación a la prerrogativa de que las resoluciones de las autoridades que imparten justicia sean acatadas.

Pero eso no es todo, debido a la violación del derecho al acceso efectivo a la justicia por el incumplimiento de los fallos las víctimas no han podido disfrutar de los derechos laborales (sobre todo, a un empleo estable, a un salario suficiente y a la seguridad social) que éstos les reconocen; circunstancia que de suyo origina una trasgresión en la esfera de derechos de las mismas personas, pero además esa omisión genera un escenario de efecto multiplicador de afectación, dada la vulneración del derecho al trabajo y la merma patrimonial que, en la mayoría de los casos, constituye un impacto negativo en el sustento económico de las familias en torno a la persona directamente agraviada por la violación de sus derechos humanos; ese efecto multiplicador también, en un momento determinado, trae consigo violaciones de los derechos a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la vivienda, a la educación e incluso a la vida de las víctimas y de sus familias. Esta Comisión sostiene lo anterior con base en el testimonio que obtuvo de parte de víctimas y que da cuenta de las múltiples consecuencias negativas que el incumplimiento de los fallos ha producido en ellas y sus familias, como son: afectaciones a la salud; pérdida de seguridad social; deterioro de relaciones conyugales y familiares; afectaciones en empleos posteriores y diversos de aquellos que tenían al momento en que fueron despedidas injustificadamente; abandono del sistema educativo por parte de sus hijos o disminución de calidad en la educación recibida por sus hijos; etc. [28]

Desde la integralidad de la perspectiva de los derechos humanos, existe una afectación que va más allá del plano laboral o económico al negar el pleno reconocimiento de la dignidad de las personas y su carácter de sujetos de derecho.

Por si fuera poco, el incumplimiento de los fallos afecta la integridad de las personas, pues éstas ven obstaculizado el pleno desarrollo de su proyecto de vida por la inversión de tiempo, energía y recursos que resultan estériles mientras no se cumplan a cabalidad dichas resoluciones.

De ahí que es necesario que los fallos se cumplan a la mayor brevedad porque cada día que pasa se consuma una violación de derechos humanos.

5.2. Derechos humanos laborales

(En su modalidad de derecho a un empleo estable. derecho a un salario suficiente. y derecho a la seguridad social).

---

[28] Véanse los casos 8, 13, 14, 17, 19, 21, 22, 23, 31, 32, 35, 39, 40, 42, 46, 53 y 59 que están incorporados en el **Anexo** de la presente Recomendación.

5.2.1. Estándar

Diversos instrumentos universales y regionales de derechos humanos reconocen el derecho al trabajo y los derechos humanos laborales y reafirman que estos derechos imponen al Estado la obligación de adoptar medidas dirigidas al logro del pleno empleo.

El derecho al trabajo implica la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada y remunerada. El cumplimiento del derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia de las personas y de sus familias y contribuye también a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.

Al respecto, la Constitución, en su artículo 123, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 6°, proclama el derecho al trabajo en un sentido general, y precisa que: "el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado"; el párrafo segundo reconoce que "para lograr la plena efectividad de este derecho", el Estado habrá de adoptar medidas, entre las que deberán figurar "la orientación y formación técnico-profesional; la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante; y la ocupación plena y productiva en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana".

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -o Protocolo de San Salvador- también reconoce el derecho al trabajo en su dimensión general, en el artículo 6.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que del conjunto de derechos humanos, existen una serie de ellos vinculados al trabajo y a los trabajadores y trabajadoras conocidos como derechos humanos laborales, y son los que se orientan a posibilitar condiciones mínimas de vida y de trabajo para todas las personas, así como la organización de los trabajadores y las trabajadoras para su defensa, reivindicación y participación sociopolítica.[29] Los derechos humanos laborales también están consagrados en diversos convenios de la OIT.[30]

El PIDESC desarrolla la dimensión individual del derecho al trabajo mediante el reconocimiento, en el artículo 7°, del derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todas y todos los trabajadores:
   i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor;
   ii) condiciones de existencia dignas para las y los trabajadores y sus familias;

---

[29] Ver, por ejemplo, las Memorias de *La protección de los derechos laborales como derechos humanos: Presente y futuro de los mecanismos de control internacional.* Coloquio internacional con ocasión del 80° aniversario de la Comisión de Expertos de la OIT (Ginebra, 24 y 25 de noviembre de 2006)

[30] México es parte de la OIT desde 1931 y a la fecha ha ratificado 78 de sus convenios.

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
c) Igual oportunidad para todas y todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Asimismo, el artículo 7 del Protocolo de San Salvador consagra el derecho a contar con condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

El 24 de noviembre de 2005, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) adoptó la Observación General No. 18 relativa al derecho al trabajo, que precisa el contenido normativo del artículo 6° y las obligaciones del Estado en la materia.

De la interpretación que se ha hecho a los principales instrumentos internacionales que reconocen el derecho al trabajo, las organizaciones defensoras de los derechos humanos laborales[31] los han clasificado en 11 derechos fundamentales, que resultan los mínimos a ser respetados y garantizados en toda relación laboral. Entre dichos derechos, para efectos de la presente Recomendación destacan los derechos al empleo estable (acceso y estabilidad); a un salario suficiente, y a la seguridad social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce:

> "Artículo 22
> Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."
>
> "Artículo 23
> 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
> 2. Toda personal tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
> 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
> [...]"

Según la Observación General No. 18, arriba mencionada, cada Estado tiene como obligación velar para que se pueda ejercer progresivamente el derecho al trabajo. El Estado tiene la obligación inmediata de garantizar que este derecho sea ejercido sin discriminación alguna, y de adoptar medidas progresivas, deliberadas y concretas, dirigidas hacia su plena realización. Asimismo, el derecho al trabajo impone tres tipos de obligaciones al Estado mexicano: *respetar, proteger* y *aplicar*, las cuales se detallan a continuación:

---

[31] El Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL) al igual que el Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PRODESC) y el Centro de Apoyo al Trabajador (CAT) hacen una clasificación de 10 derechos humanos laborales, el Centro de Investigación y Promoción Social (CIPROSOC) incorpora el derecho a la seguridad social considerando la importancia del derecho y que éste no puede quedar subsumido en el derecho a condiciones satisfactorias de trabajo.

a) Respetar: implica, entre otras cosas, la prohibición del trabajo forzoso y abstenerse de denegar o limitar el acceso igualitario al trabajo digno a todas las personas, especialmente a personas y grupos desfavorecidos y marginados.

b) Proteger: incluye, entre otros, los deberes del Estado de aprobar la legislación, o de adoptar otras medidas que garanticen el igual acceso al trabajo y la capacitación y, garantizar que las medidas de privatización no socaven los derechos de las y los trabajadores.

c) Aplicar: implica que el Estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo, adecuadas para velar por la plena realización del derecho al trabajo. Incluye las obligaciones de *proporcionar*, *facilitar* y *promover* este derecho.

El Comité DESC también hace hincapié en la necesidad de establecer un mecanismo de indemnización en caso de pérdida del empleo.

Por su parte, el Convenio de la OIT sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)[32] establece que "se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario" (artículo 6).

También establece que:

> "Artículo 8
> 1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.
> 2. [...]"

México, al ser Estado parte del PIDESC, ha reconocido el derecho de toda persona a la seguridad social y está obligado a respetarlo y garantizarlo.[33]

El Estado mexicano también ha ratificado el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)[34] y ha aceptado las partes II, III, V, VI y VIII-X, las cuales comprenden obligaciones respecto de asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes.

En el sistema americano de derechos humanos los Estados partes en la Convención Americana, entre ellos México, han reconocido, a través del Protocolo de San Salvador (artículo 9), por un lado, que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; y, por otro lado, que cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la

---

[32] Ratificado por México el 27 septiembre 1955

[33] El PIDESC establece, en su artículo 9, este derecho.

[34] Ratificado el 12 de octubre de 1961

seguridad social debe cubrir al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

En el ámbito doméstico, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 43, con respecto de los derechos humanos laborales que aquí se tratan, lo ya mencionado líneas arriba, en el sentido de que los titulares de los órganos de la administración pública tienen la obligación de reinstalar a los trabajadores y ordenar se les paguen salarios caídos y demás prestaciones que les correspondan conforme a lo que decrete el TFCA.

5.2.2. Hechos probados

La investigación realizada por esta CDHDF permitió evidenciar lo siguiente:

a) Con su omisión de acatar los fallos, servidores públicos o autoridades del Distrito Federal de los que da cuenta la presente Recomendación han negado u obstaculizado a las víctimas en general su derecho al trabajo así como su derecho de disponer de su salario y de recursos económicos derivados de múltiples prestaciones laborales. En efecto, en los casos investigados por la CDHDF se acreditó que se omitió reinstalar a las víctimas en las condiciones ordenadas en los fallos, así como pagarles salarios caídos y cantidades de dinero derivadas de las prestaciones que les corresponden.[35]

b) Con su omisión de acatar los fallos, servidores públicos o autoridades del Distrito Federal de los que da cuenta la presente Recomendación han negado u obstaculizado a varias de las víctimas su derecho a gozar de seguridad social. En efecto, todas las víctimas que no han sido reinstaladas conforme a los fallos carecen, en consecuencia, de la seguridad social respectiva; además, en varios de los casos se ha omitido cubrir cuotas ante el ISSSTE conforme a las condenas decretadas por el TFCA, situación que niega, obstaculiza o limita el goce de la seguridad social en los términos a que las víctimas tienen derecho.[36]

5.2.3. Conclusión

Por su omisión de acatar los fallos, múltiples servidores públicos y autoridades del Distrito Federal violaron consecuentemente los derechos humanos laborales de las víctimas; en particular, los derechos al empleo estable (acceso y estabilidad); a un salario suficiente, y; a la seguridad social. Ello significa que la violación de tales derechos laborales, en el caso concreto, es el resultado de que a las personas no se les respetó ni garantizó el derecho al acceso efectivo a la justicia.

En lo particular se tiene que servidores públicos y autoridades, al negar, con su omisión, el empleo a quienes tienen derecho al mismo en virtud de los fallos respectivos, violan el derecho al trabajo; faltan a su obligación de respetar el derecho al trabajo, reconocido, entre otros, en el artículo 23 de la Declaración

---

[35] Véanse los casos que están incorporados en el **Anexo** de la presente Recomendación.
[36] Ídem.

Universal de los Derechos Humanos y transgreden el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Se están incumpliendo las obligaciones atribuidas en la Observación General No. 18 del Comité DESC al Estado mexicano, consistentes en velar para que se pueda ejercer progresivamente el derecho al trabajo y en adoptar medidas progresivas, deliberadas y concretas, dirigidas hacia la plena realización del trabajo.

Asimismo, servidores públicos o autoridades del Distrito Federal de los que da cuenta la presente Recomendación son omisos en reinstalar a las víctimas en las condiciones ordenadas en los fallos, así como en pagarles salarios devengados, salarios caídos y cantidades de dinero derivadas de las múltiples prestaciones que les corresponden. Con ello violan el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6 del Convenio de la OIT sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) al haber limitado a las víctimas a disponer de su salario. Ello igualmente es violatorio del artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Además, los servidores públicos y las autoridades que omiten reinstalar a víctimas les niegan, con ello, el derecho a la seguridad social vinculada con su empleo. Las víctimas que no han sido reinstaladas, en los términos que corresponde, se encuentran, en consecuencia, sin la seguridad social respectiva. Con ello se viola el Convenio de la OIT sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).

5.3. Derecho a la seguridad jurídica (Principio de legalidad)

5.3.1. Estándar

El derecho a la seguridad jurídica implica la obligación de todos los servidores públicos de ajustar su conducta a la normativa jurídica vigente en un Estado; derivado de lo anterior, la seguridad jurídica incide en el control del actuar público y tiene como objeto impedir la arbitrariedad de los servidores públicos en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de normas.

La protección del derecho a la seguridad jurídica está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades.

En el marco del Derecho Internacional encontramos a cargo del Estado mexicano dos obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos, esto es, mandatos jurídicos que sirven de instrumento referente de los actos de las autoridades y los servidores públicos del Distrito Federal, al tenor de lo que estipula la Convención Americana, que señala:

> "Artículo 1. Obligación de respetar los derechos
> 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
> [...]
> Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Conforme a los artículos señalados, las personas dentro del territorio del Distrito Federal ostentan la certeza de que las autoridades garantizarán y respetarán el ejercicio de sus derechos humanos, a través de la adopción de las medidas conducentes a fin de lograr su vigencia. A partir de las obligaciones atribuidas a los Estados, se desprende que ambos supuestos normativos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y un imperativo a cargo del Estado mexicano.

De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el "deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación de las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías".[37] En este segundo sentido cobra relevancia el derecho a la seguridad jurídica ya que contiene la obligación de todos los servidores públicos de ajustar su conducta a la normativa jurídica vigente.

En el ámbito del derecho interno, como se menciona líneas arriba, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 43 fracción III y 146, establece la obligación a cargo de los titulares de los órganos del Gobierno del Distrito Federal de cumplir las resoluciones dictadas por el TFCA.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, párrafo primero y fracciones I y XXII, establece que:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan [...]:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
[...]
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Con el desacato de laudos y sentencias firmes no sólo se desobedece a los tribunales y demás impartidores de justicia y se transgreden normas jurídicas que expresamente obligan al cumplimiento de los fallos, sino se desatienden varios de los principios estratégicos de la organización política y administrativa del Distrito Federal previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuyos artículos 1o y 12, fracciones I, IV y VI, disponen que:

---

[37] Cfr. Caso *"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 75.

"ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTÍCULO 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I. La legalidad [...], lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;
[...]
IV. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;
[...]
VI. La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;
[...]"

En coherencia con lo anteriormente descrito, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal dispone en su artículo 7 que los actos y procedimientos de ésta deberán atender, entre otros principios, a los de simplificación, agilidad, economía, legalidad e imparcialidad.

Es así que la seguridad jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto del derecho a la seguridad jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.[38]

De esta forma, el respeto del principio de legalidad fortalece el derecho de los particulares a la certeza o seguridad de que la actuación de los entes públicos se ceñirá a normas concretas y de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

5.3.2. Hechos probados

La investigación realizada por esta CDHDF sobre los actos imputados a ciertas autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal permitió evidenciar lo siguiente:

a) Múltiples servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal se encuentran jurídicamente obligados a acatar los fallos relacionados con los expedientes de queja señalados en el apartado "I. Relatoría de hechos", por así haberlo decretado los tribunales que los dictaron y el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, sin que a la presente fecha esté pendiente de dirimirse alguna controversia jurídica sobre el particular que imposibilite su cumplimiento.[39]

---

[38] *Cfr*. Recomendación 6/2008 de la CDHDF.
[39] Véanse todos los casos que están incorporados en el **Anexo** de la presente Recomendación.

b) Los servidores públicos y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal de los que da cuenta la presente Recomendación han sido omisos en acatar laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo, dictados por autoridades impartidoras de justicia competentes, mismos que han causado ejecutoria.[40]

c) Ese desacato de los fallos en comento trae consigo la trasgresión del principio de legalidad y de normas jurídicas específicas.

5.3.3. Conclusión

Al hacer una interpretación armónica a favor de los derechos humanos de las víctimas, la seguridad jurídica es el fundamento necesario para que el cumplimiento de todo fallo en que se hayan reconocido derechos laborales adquiera una vigencia efectiva y, al asegurarse tal garantía, el Estado mexicano actúe de conformidad con las normas nacionales e internacionales que delinean su marco de actuación.

Desde la perspectiva de los derechos humanos el respeto a la seguridad jurídica, además de ser una exigencia legal, debe entenderse como premisa de la función de la autoridad en un Estado de derecho. No es suficiente el establecimiento de atribuciones, facultades y deberes de actuación de la autoridad en las normas que rigen el servicio público. Además, es necesario que ese régimen de control legal se actualice en cada acto o abstención de la autoridad; y en caso contrario, se responsabilice a los transgresores de tales normas de actuación.

Como fue establecido líneas arriba, servidores públicos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal se encuentran legalmente obligados a dar cumplimiento a los fallos firmes materia del presente instrumento; con independencia de los medios de apremio para asegurar el cumplimiento forzoso a disposición de las autoridades competentes y a favor de los beneficiados por tales fallos.

Sin embargo, en los casos que ha documentado la CDHDF nos encontramos ante inobservancia de la normatividad que preceptúa la obligación legal de acatar laudos así como sentencias y otras resoluciones firmes; por tanto, los servidores públicos y las autoridades de los que da cuenta el presente instrumento violan el derecho humano a la seguridad jurídica cuando se conducen al margen de la ley e incurren en conductas de acción u omisión contrarias a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en agravio de las víctimas a que esta Recomendación se refiere.

Por no acatar los fallos referidos, el Estado mexicano, a través de los mencionados servidores públicos, autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, viola el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas porque se conduce en franca oposición a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que establecen la obligación de respetar y garantizar su pleno y libre ejercicio, para lo que se debieron implementar medidas administrativas (incluso con fines legislativos), o de otra índole con el propósito de hacer efectivos tales derechos.

En resumen, la omisión de acatar totalmente los fallos referidos: **a)** Contraviene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, en estrecha relación con el artículo 1 de la Constitución, establece la

---

[40] Ídem.

obligación del Estado mexicano de respetar los derechos humanos, garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y la obligación de adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos; **b)** Viola la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por cuanto hace a la obligación impuesta en sus artículos 43 fracción III y 146 a los titulares de los órganos del Gobierno del Distrito Federal de cumplir las resoluciones dictadas por el TFCA; **c)** Infringe lo ordenado por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto de las obligaciones que todo servidor público debe cumplir para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan; **d)** Viola el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en cuanto a la obligación de las autoridades responsables de acatar las sentencias dictadas por ese Tribunal en sus términos; **e)** Se opone a los principios estratégicos de la organización política y administrativa del Distrito Federal previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 12, fracciones I, IV y VI; y **f)** Quebranta el mandato dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, con base en el cual las autoridades y los servidores públicos deben realizar sus actos y seguir sus procedimientos atendiendo a, entre otros principios, los de simplificación, agilidad, economía, precisión, legalidad e imparcialidad.

VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

A lo largo de los años, de manera constante la CDHDF ha recibido quejas por incumplimiento de laudos así como sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo, el cual es imputado a órganos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Cada una de las quejas ha dado lugar a una investigación destinada fundamentalmente a verificar y documentar que se trate de asuntos en los que el fallo ha causado estado y que, por tanto, no admite recurso alguno; en consecuencia, que los derechos derivados de los fallos no han sido respetados por las autoridades obligadas a ello.

Cabe destacar que en fechas 10 de noviembre del 2006, 30 de diciembre del 2008, 2 de abril del 2009 y 27 de julio del 2012, la CDHDF emitió, respectivamente, las recomendaciones 17/2006, 23/2008, 03/2009 y 11/2012 cuya común violación de derechos humanos se debió al incumplimiento de laudos así como de sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo. Sin embargo, las autoridades vinculadas con las violaciones de derechos humanos descritas en dichas recomendaciones no las aceptaron integralmente, en muchos casos, bajo el argumento de que comprendían asuntos laborales o jurisdiccionales y, por tanto, no surtían la competencia de la CDHDF. Opinión que no es compartida por esta Comisión, lo cual en su momento se hizo saber a las autoridades que se negaron aceptar en su totalidad las recomendaciones.

A la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos vigente a partir de junio del año 2011, mediante oficio CDHDF/OE/P/0059/2012 fechado el 5 de marzo del 2012, esta Comisión solicitó al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal su colaboración para que las recomendaciones 17/2006, 23/2008 y 03/2009, arriba señaladas, fueran reconsideradas y aceptadas en sus términos; no obstante, con fecha 27 de abril del mismo año se recibió repuesta a dicha solicitud, firmada por la otrora Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, la cual, por instrucciones del Jefe de Gobierno sostuvo la negativa expresando que "[c]on relación a que las recomendaciones sean aceptadas,

me permito señalar la imposibilidad que existe, toda vez que esa Comisión no es competente tratándose de asuntos jurisdiccionales [...]".

Tratándose de la negativa del anterior inmediato Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades de aceptar la Recomendación 11/2012, en fecha 3 de octubre del 2012 la CDHDF les solicitó reconsideraran su postura y aceptaran dicha Recomendación, con respecto de lo cual sostuvieron su negativa bajo el argumento de que esta Comisión carece de facultades para pronunciarse sobre el incumplimiento de laudos y demás resoluciones por ser, supuestamente, un asunto jurisdiccional.

En los casos materia de esta Recomendación la hipótesis que se menciona líneas arriba fue documentada, de modo que en todos ellos se trata de incumplimiento de fallos firmes. Este organismo protector de derechos humanos no hace pronunciamiento alguno sobre la postura de las instituciones que dictaron los fallos, de considerarlos cumplidos o incumplidos.

En este sentido, la intervención de la CDHDF en el asunto que nos ocupa se sustenta en la protección y defensa de los derechos humanos de las víctimas; sin que este instrumento sea excluyente del ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; esto es, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, existe la posibilidad de que, en defensa de sus derechos, la parte afectada haga valer su inconformidad ante la CDHDF a la par que solicite la intervención jurisdiccional para hacer efectiva la vigencia de las prerrogativas reconocidas en el fallo firme que ha sido incumplido por los órganos o las autoridades del Estado.

Es necesario tener en cuenta que, ante el deber de dar cumplimiento a los fallos firmes, la autoridad que resulta condenada debe acatarlos en sus términos, independientemente de que en casos específicos los beneficiarios de los fallos acepten formas alternativas de ejecución, por lo que no es posible alegar razones de carácter administrativo o de otra índole para justificar la imposibilidad de acatarlos.

El caso 58 de la presente Recomendación da cuenta de que un trabajador no pudo ser reinstalado debido a que su plaza se encontraba ocupada por otra persona; ello viola el multicitado artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Como una forma de respetar y hacer efectivos los derechos al acceso efectivo a la justicia y a un empleo estable, la Administración Pública del Distrito Federal debe abstenerse de ocupar de manera definitiva y de suprimir o congelar plazas vacías por despido vinculadas con juicios laborales, esto es, mientras estos se encuentren en curso o esté pendiente de cumplirse el fallo dictado por autoridad competente en el que se ordena la reinstalación de algún trabajador justamente en esa plaza. Pues así las y los trabajadores que hayan sido despedidos injustificadamente pueden volver a ocupar las plazas inmediatamente que los juicios terminen. Lo anterior guarda relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: [41]

> **"Artículo 4o.-** No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

[41] Dicha Ley se aplica supletoriamente en lo no previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de ésta.

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.
[...]"

Muchos de los casos documentados por la CDHDF dan muestra de falta de sensibilidad por parte de los servidores públicos y las autoridades que están desacatando los fallos, al provocar que las personas beneficiarias de los mismos se sometieran, en muchos de los casos, a largos procedimientos de cumplimiento forzoso de las resoluciones respectivas y al trastocar su esfera jurídica de derechos, no sólo individual sino también familiar. Además, es muestra de un desafío a las decisiones jurisdiccionales que han sido declaradas ejecutoriadas, cuyo cumplimiento ha quedado al arbitrio de la parte condenada. Ese aspecto, no sólo incide en una vulneración del orden jurídico establecido para acceder a los procesos de impartición de justicia, sino que eventualmente refleja una franca oposición al sistema democrático de derecho.

Cabe señalar que en un Estado democrático de derecho, el respeto a los derechos humanos es una premisa de actuación de todo ente público que ostenta autoridad sobre las y los gobernados. La sumisión del poder al orden jurídico protector de los derechos humanos simboliza la materialización de un Estado que tiende a la consecución del fin para el que fue instituido, que no puede ser otro que el respeto de la dignidad de las personas.

Preocupa a la CDHDF la omisión de la Secretaría de Finanzas y la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambas del Gobierno del Distrito Federal, de atender solicitudes de informes formuladas por esta Comisión como parte de la investigación de los casos, las cuales injustificadamente incumplieron con sus obligaciones (de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por esta Comisión, a efecto de que pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden, así como de colaborar en sus investigaciones) derivadas de los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 59 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respectivamente, bajo el argumento de la supuesta falta de competencia de este organismo público autónomo para intervenir en los casos.

La falta de información proveniente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal constituye un obstáculo en la investigación de los casos llevada a cabo por esta Comisión que impide detectar exactamente qué omisiones existen y cuáles son y dónde están las deficiencias de los actos realizados para proponer y autorizar, a los órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal, recursos económicos para el pago de obligaciones provenientes de laudos así como de sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo.

Llama la atención de la CDHDF que la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, en su oficio SFDF/0088/2013 fechado el 26 de febrero del 2013, le mencione que en virtud de que supuestamente esta Comisión no tiene competencia para conocer del incumplimiento de fallos con contenido de derechos laborales "es necesario que los particulares a quienes en su caso asisten los derechos por virtud de laudos o sentencias definitivas a cargo de la dependencia condenada, continúen con los respectivos procedimientos ante las instancias jurisdiccionales, a fin de que las mismas ordenen en autos lo

conducente", cuando, en los hechos, en muchos de los casos ello resulta infructuoso, pues a pesar de que las autoridades jurisdiccionales llevan a cabo múltiples diligencias de requerimiento para el cumplimiento de los fallos, imponen medios de apremio y dan vista a las contralorías internas o al Ministerio Público por el incumplimiento de los mismos, el resultado es que no se cumplen a cabalidad los fallos, ya sea por falta de recursos, por la falta de visto bueno del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal o por otros motivos, tal como se acredita en las evidencias contenidas en el anexo de la presente Recomendación.

Al respecto, cobra relevancia lo informado por el TFCA a esta Comisión en el sentido de que, al día 26 de febrero del 2013, 1,217 laudos firmes dictados por dicho Tribunal no habían sido acatados a cabalidad por la Administración Pública del Distrito Federal; entre ellos se encuentran 818 laudos dictados en contra del Gobierno del Distrito Federal, 164 contra la Secretaría de Seguridad Pública, 16 contra la Secretaría de Transportes y Vialidad, 8 contra la Secretaría del Medio Ambiente y 8 contra el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Todos esos órganos de la administración pública están vinculados con las violaciones de derechos humanos acreditadas por esta Comisión y documentadas en la presente Recomendación. Ahora bien, más allá del cúmulo de fallos que no han sido acatados, esta Comisión considera pertinente que en la jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las jefaturas delegacionales se discuta el fenómeno del elevado número de resoluciones jurisdiccionales que conllevan obligaciones de hacer y de dar en materia laboral por parte del Estado en el Distrito Federal, porque tal vez uno de los problemas de fondo es la práctica administrativa que propicia una gran cantidad de fallos de condena en contra de la Administración Pública del Distrito Federal.

Algunas otras autoridades, concretamente la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, la SSPDF y las Delegaciones Benito Juárez y La Magdalena Contreras,[42] igualmente omitieron rendir o presentar en tiempo los informes que esta Comisión les solicitó con motivo de las quejas presentadas en su contra, lo cual provoca que se tienen por ciertos los hechos expuestos por las personas peticionarias en sus quejas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.[43] La aludida Caja de Previsión incurrió en esa omisión en dos casos distintos. [44]

Volviendo a la discusión previa, cabe recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece, en su Recomendación 89/2004, lo siguiente:

> "[...]
> conviene señalar que la intervención de esta Comisión Nacional no trastoca el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que se realicen las acciones administrativas para lograr que dicho laudo

---

[42] Se trata de los casos 11, 30, 42, 59 y 62 que están incorporados en el **Anexo** de la presente Recomendación.

[43] Dicho artículo dispone a la letra lo siguiente:

> "La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja o denuncia tendrá el efecto de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al dictar su recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia salvo prueba en contrario."

[44] Son los casos 11 y 59 que están incorporados en el **Anexo** de esta Recomendación.

se cumpla, sin que por su actuación se interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral; por esa razón, se considera que en el presente caso, al no llevar a cabo las acciones administrativas indispensables para cumplir con los laudos referidos, los servidores públicos responsables de ello probablemente incurrieron en alguna irregularidad con motivo o en el ejercicio de la función que tienen encomendada, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicables de conformidad con lo previsto por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que su conducta debe ser investigada administrativamente por el órgano de control correspondiente.
[...]"

En esa tesitura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo, mediante dicha Recomendación, que la CDHDF sí es competente para conocer de los casos en que se incumplan fallos con contenido de derechos laborales.

Inclusive, tal como se demuestra en las evidencias descritas en el Anexo de la presente Recomendación, el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha reconocido la competencia de los organismos protectores de derechos humanos establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución, en particular de la CDHDF, para conocer de violaciones de derechos humanos con motivo del incumplimiento de laudos dictados por ese tribunal.[45]

El asunto de la omisión de cumplir laudos así como sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo, imputable a los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, ha sido también motivo de preocupación e intervención urgente por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuya V Legislatura, a través de su Diputación Permanente, con fechas 26 de enero y 25 de agosto del 2010, aprobó dos propuestas con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución en términos casi idénticos, presentadas por las y los diputados que en ese entonces integraron la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social. Para mayor claridad, cabe apuntar que la primera de esas propuestas quedó aprobada en los términos siguientes:

"[...]
PRIMERO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EXHORTA AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE LO CONFORMAN Y A LOS TITULARES DE LOS 16 ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL A CUMPLIR DE MANERA INMEDIATA LOS LAUDOS Y SENTENCIAS LABORALES DICTADOS EN SU CONTRA POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE IMPARTIR JUSTICIA LABORAL.
[...]"

La segunda propuesta con punto de acuerdo fue presentada y aprobada como una reiteración de la primera. Destaca que en su apartado "Considerandos", la propuesta señala que la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social observa que los derechos humanos en materia laboral no son respetados de

[45] Véanse las evidencias 205, 229, 365, 384, 405 y 501.

manera plena por parte de la autoridad y externa su preocupación ante la falta de información y transparencia en torno al tema laboral por parte de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal. Dicha propuesta a la letra dice:

> "[...]
> PRIMERO. El día 26 de enero en Sesión permanente los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social [...] presentamos un Punto de Acuerdo exhortando al Gobierno del Distrito Federal, a los titulares de las dependencias que lo conforman, a los 16 Órganos Políticos-Administrativos en el Distrito Federal a cumplir con los laudos dictados por las autoridades encargadas de impartir justicia, así como a la Consejería Jurídica del Distrito Federal (sic) con la finalidad de que presentara un informe por escrito a esta Soberanía referente a la política laboral del Gobierno del Distrito Federal en torno a los laudos y sentencias de carácter laboral.
>
> SEGUNDO. No obstante que desde la aprobación del Punto de Acuerdo de referencia y hasta la fecha han transcurrido 203 días, debemos señalar que no tenemos respuesta de las siguientes dependencias: Secretarías de Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano y Vivienda, Educación, Finanzas, Gobierno, Medio Ambiente, Obras y Servicios, Protección Civil, Salud, Seguridad Pública, Trabajo y Fomento al Empleo, Transportes y Vialidad y Turismo, así como tampoco de la Contraloría General, Oficialía Mayor, Procuraduría General de Justicia, Instituto de las Mujeres, Instituto del Deporte, Instituto de la Juventud, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
>
> [...]
> TERCERO. [...]
> No obstante, las Delegaciones [...] no han presentado la información solicitada.
>
> CUARTO. Los Diputados que integran la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social [...] acordaron realizar un reiterativo al Punto de Acuerdo aprobado por la Diputación Permanente el 26 de enero de dos mil diez.
>
> QUINTO. Tomando en cuenta que en el Distrito Federal el respeto, protección, promoción y garantía bajo el principio de igualdad y no discriminación en materia de derecho al trabajo debería ser el objeto general de las políticas públicas en todos los órdenes de gobierno, observamos con preocupación que [...] derechos humanos en materia laboral [...] no son respetados de manera plena por parte de la autoridad.
>
> [...]
> SÉPTIMO. Como Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social [...] nos preocupa la falta de información y transparencia en torno al tema laboral por parte de las autoridades que integran el Gobierno del Distrito Federal.
> [...]"

Precisamente, esa falta de información y transparencia que la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social y la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa observaron en torno al tema laboral por parte de las autoridades u órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal, es la misma que observa la CDHDF a partir de la omisión de parte de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Finanzas, ambas del Gobierno del

Distrito Federal, de rendirle los informes que les solicitó en el contexto de la investigación de los casos materia de la presente Recomendación.

No puede esperarse otra cosa más que, en congruencia con el artículo 1° de la Constitución, con los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos y las normas federales citadas líneas arriba, con el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal y con la Carta Compromiso por los Derechos Humanos en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, todas las autoridades a quienes se dirige la presente Recomendación, es decir, el Jefe de Gobierno del Distrito y las y los jefes delegacionales en Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco e Iztapalapa, la acepten en su totalidad y la cumplan cabal y oportunamente.

Cabe recordar que el día 3 de septiembre de 2012, las y los licenciados Sergio Palacios Trejo, Jorge Romero Herrera, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Alejandro Fernández Ramírez, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, Elizabeth Mateos Hernández, Jesús Salvador Valencia Guzmán, Leticia Quezada Contreras y Víctor Hugo Romo Guerra, en ese entonces delegados electos en Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo, respectivamente, suscribieron la Carta Compromiso por los Derechos Humanos en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, ante la presencia del suscrito Presidente de la CDHDF como testigo de honor, en la cual se comprometieron, entre otras cosas, a:

> "I. Implementar acciones de gobierno basadas en los derechos humanos y libertades fundamentales, el respeto a la dignidad [...] conforme a la Constitución mexicana y los instrumentos internacionales en la materia.
>
> II. Incorporar el enfoque de derechos humanos [...] en la implementación de políticas públicas, programas y planes de acción, con base en la garantía de los derechos, el empoderamiento de las personas, el abatimiento de la desigualdad social [...].
>
> III. Impulsar la progresividad e integralidad de los derechos humanos de las personas [...] en la Ciudad de México, en las políticas públicas y acciones de gobierno, a fin de asegurar que las libertades y derechos no sean restringidos o limitados por motivo alguno.
>
> IV. **Adoptar y aplicar el criterio de interpretación y protección más amplio de los derechos humanos**, tanto en las acciones de gobierno como **en la valoración que se realice respecto de la aceptación y cumplimiento de las determinaciones o recomendaciones de los organismos locales, nacionales e internacionales de protección, promoción y defensa de derechos humanos.**
>
> [...]
> VI. **Asegurar las condiciones institucionales necesarias para prevenir, reparar y evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos, considerando el impulso de políticas públicas tendentes a la reparación del daño.**"
>
> [El resaltado de texto corresponde a esta Comisión]

Tal como consta en esa carta, con la firma de la misma los otrora delegadas y delegados electos, ahora jefas y jefes delegacionales en funciones, suscribieron su compromiso por el respeto y vigencia de los

derechos humanos en la Ciudad de México y reconocieron que esos postulados son la base "para la consolidación del estado constitucional democrático de derechos".

En otro orden de ideas, es importante precisar que la presente Recomendación está dirigida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, en colaboración, más no como autoridad responsable de la violación de derechos humanos. Y se le dirige de acuerdo con la fundamentación jurídica descrita en el apartado "**Proemio, autoridad colaboradora y autoridades responsables**" inserto casi al principio de este instrumento recomendatorio, y por los motivos siguientes: **A)** Muchos de los laudos y fallos similares de los que la Recomendación da cuenta no han sido acatados por órganos o autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal debido a insuficiencia presupuestal. **B)** Es necesario, previo análisis y discusión con expertos en la materia, realizar adecuaciones legislativas tendentes a asegurar que las sentencias y resoluciones dictadas, respectivamente, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a favor de los trabajadores del conjunto de órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal o en específico de las y los policías de la SSPDF, se acaten oportunamente. **C)** La Asamblea Legislativa cuenta con atribuciones para: examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; recibir y analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados; dirigir peticiones y recomendaciones a las autoridades locales tendientes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles; solicitar a la Administración Pública del Distrito Federal, para el mejor desempeño de sus funciones, la información y documentación que considere necesaria. **D)** La Asamblea Legislativa, al igual que la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, es responsable de atender la Línea de acción 1172 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya citada. **E)** Las y los diputados que conforman la Asamblea Legislativa tienen el derecho de iniciar leyes o decretos, así como la obligación de representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

La aceptación y cumplimiento de la presente Recomendación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, sin duda contribuirá a garantizar la no repetición de las violaciones de derechos humanos a que alude este instrumento.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

La Corte Interamericana en su jurisprudencia ha establecido y reiterado que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.[46] De acuerdo con la Corte Interamericana, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.[47]

---

[46] Cfr. Caso *De La Cruz Flores Vs. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, (Fondo, reparaciones y Costas) pág. 66.

[47] CoIDH, *Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 210; *Caso Baldeón García, Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 177; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas.

El artículo 1° de la Constitución establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar[48] las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Tal obligación deriva también del artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares.[49]

En términos universales, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*[50] (en adelante "los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas"). Al respecto, de acuerdo con el citado instrumento internacional:

> Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...].[51]

A nivel regional, este deber encuentra regulación en al artículo 63.1 de la Convención Americana, que a la letra estipula que:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación con este precepto, la Corte Interamericana ha señalado que:

> Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta

---

Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 198; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 297.

[48] Resaltado añadido

[49] Específicamente este precepto estipula que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Constitución Política, *supra* nota 79, artículo 113.

[50] ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

[51] *Ibidem*, Sección IX. Reparación de los daños sufridos, artículo 15.

manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.[52]

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46, establece que:

> Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...].
>
> En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.

VII.1. Modalidades de la reparación aplicables al presente caso

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la "*restitutio in integrum*", que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada.[53]

VII.1.1. Satisfacción

Conforme a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según corresponda en cada caso particular de violación de derechos humanos, la satisfacción pudiera incluir, entre otras, las medidas siguientes: a) acciones eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.[54]

Al respecto, la primera medida a tomar en el caso concreto a que la presente Recomendación se refiere consiste, justamente, en acatar a cabalidad y lo más pronto posible los fallos a que la presente

---

[52] CoIDH, *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil, op. cit.*, párr. 208; *Caso Baldeón García, op. cit.*, párr. 175; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay op. cit.*, párr. 196; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros v Perú, op. cit.*, párr. 295.

[53] CoIDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Sentencia de reparaciones, 22 de febrero 2002, serie C, No. 91, para. 39; CoIDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, para. 27

[54] *Cfr. Ibidem.* numeral 22.

recomendación se refiere, pues con ello se repararán daños ocasionados a las víctimas y se evitará que persistan las violaciones de derechos humanos.

Asimismo, entre otras cosas, se requiere que, previa investigación a cargo de las contralorías u órganos de control internos competentes, de ser el caso, se incoe procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos vinculados con el incumplimiento de los fallos descritos en la presente Recomendación, para establecer la responsabilidad en que hayan incurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución, y 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En concreto, las y los servidores públicos de la Jefatura de Gobierno; la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; las secretarías de Finanzas, de Gobierno, del Medio Ambiente, de Obras y Servicios, de Salud, de Seguridad Pública y de Transportes y Vialidad; la Procuraduría General de Justicia; el Instituto de Asistencia e Integración Social; el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, todas esas instituciones del Distrito Federal; así como las delegaciones Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo, que de acuerdo con sus atribuciones, facultades y obligaciones tienen el deber de realizar las acciones y gestiones necesarias y suficientes para dar cumplimiento oportuno y a cabalidad a los fallos materia de la presente Recomendación, y omitieron llevar a cabo dichas acciones y gestiones, son los responsables de la violación del derecho al acceso efectivo a la justicia; de la violación de los derechos humanos laborales, en su modalidad de derecho a un empleo estable, derecho a un salario suficiente y derecho a la seguridad social; y de la violación del derecho a la seguridad jurídica (Principio de legalidad).

VII.1.2. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan.[55]

Al respecto, los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas, que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

[55] CoIDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, *op cit.*, para 40.

De acuerdo con el criterio establecido líneas arriba la CDHDF considera que la reparación, en forma de garantías de no repetición, con motivo de la violación de los derechos humanos en el presente caso, debe consistir en que se adopten medidas legislativas y las de otro carácter que sean necesarias y suficientes para lograr la plena efectividad del derecho al acceso efectivo a la justicia –es decir, garantizarlo- en lo tocante al cumplimiento oportuno y total de las sentencias dictadas por el TCADF y de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF en que haya ordenado a las autoridades administrativas de esa Secretaría, entre otras cosas, que se reincorpore algún elemento de la policía en el cargo que venía ocupando y se le paguen salarios y demás prestaciones que haya dejado de percibir.

En razón de lo antedicho, con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución; 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como en los artículos 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, este organismo público autónomo,

VIII. Recomienda:

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Primero.- En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico sobre las causas específicas por las cuales las y los trabajadores al servicio de los órganos que integran la Administración Pública del Distrito Federal acuden a instancias del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Distrito Federal, para demandar conceptos vinculados con derechos laborales.

Ese diagnóstico habrá de ser elaborado con base en los juicios laborales o administrativos vinculados con derechos laborales que hayan sido notificados a los órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal en los últimos doce meses.

Segundo.- En un plazo de cinco meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y con base en el diagnóstico mencionado en el punto Primero recomendatorio, se adopten medidas administrativas adecuadas para evitar que se violen los derechos humanos laborales de las y los trabajadores al servicio de los órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal. Lo anterior, incidirá en la garantía de tales derechos y producirá el efecto de que las y los trabajadores no se vean en la necesidad de acudir ante los tribunales para defender sus derechos.

Tercero.- A la brevedad posible y en todo caso en los años 2013 y 2014 se dé cabal cumplimiento a la totalidad de los laudos así como de las sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo que guardan relación con los casos contenidos en la presente Recomendación; deberán cumplirse en orden basado en el tiempo transcurrido desde que causaron ejecutoria hasta el día de hoy, de mayor a menor antigüedad, pero sin que se retrase injustificadamente el cumplimiento de todos esos fallos.

Asimismo, si al efecto es necesario que la Secretaría de Finanzas y/o la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambas del Distrito Federal, realicen gestiones u otro tipo de acciones a fin de que las autoridades

y los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal señalados en la presente Recomendación den cumplimiento total a dichos fallos, las efectúen a la brevedad. Igualmente, si al efecto se requiere vincularse o coordinarse con las Delegaciones Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo para que se dé cumplimiento total a los laudos y las sentencias a que se contraen los casos 31, 37, 41, 42, 45, 46, 48, 49, 51, 54, 55, 60 y 62 de esta Recomendación, ello se lleve a cabo también a la brevedad.

Además, en un plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un plan de trabajo en el que se describan las acciones concretas que se realizarán para dar cumplimiento a dichos fallos, así como las fechas en las cuales las mismas serán llevadas a cabo. [56]

Cuarto.- Sin que se retrase el cumplimiento de los sesenta y cuatro casos a que la presente Recomendación se refiere, en el plazo de un mes computado a partir de la aceptación de la misma, se instruya por escrito, con copia para esta Comisión, a quienes corresponda para que de acuerdo con los recursos presupuestales con que se cuenta se realicen las acciones necesarias y suficientes a efecto de cumplir cabalmente, y lo más pronto posible, los demás laudos así como sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo, dictados en contra de los diversos órganos que integran la Administración Pública del Distrito Federal y que no han sido cumplidos por falta de recursos presupuestales.

Asimismo, el día 31 de julio de 2013, se entregue a esta Comisión un informe que señale cuántos de los últimos fallos mencionados se encuentran pendientes de cumplir a esa fecha y a cuánto asciende el monto a pagar para darles cabal cumplimiento. De igual manera, se envíe copia de ese informe a las Comisiones de Gobierno, de Derechos Humanos y de Presupuesto y Cuenta Pública, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, para que tengan conocimiento de la situación y estén en posibilidad de incidir en una mayor asignación presupuestaria para cumplir los fallos, conforme a lo señalado en el punto Décimo cuarto recomendatorio.

Quinto.- Tomando en cuenta el informe señalado en el punto Cuarto recomendatorio, de conformidad con la Línea de acción 1172 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal y con lo demás expuesto en esta Recomendación, se realicen las acciones necesarias y suficientes a fin de que en el proyecto de asignación presupuestal correspondiente al año 2014, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, para su aprobación, se incorpore una partida que permita a la Administración Pública del Distrito Federal contar con recursos económicos suficientes para acatar de manera oportuna y total los laudos así como las sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo, incluidos, en su caso, los que son materia de la presente Recomendación y que por cuestiones de insuficiencia presupuestal no sea posible cumplir durante el año 2013.

Sexto.- En el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2014, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a efectos de su aprobación, no se fije el requisito de contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para que los órganos que integran la Administración Pública del Distrito Federal puedan ejercer los recursos autorizados

[56] Esto reforzará el seguimiento oportuno de la ejecución de laudos y fallos similares, lo que a su vez contribuirá a garantizar el acceso a mecanismos judiciales eficaces que ofrezcan reparación a las víctimas de violaciones al derecho al trabajo y a los derechos laborales. Cabe señalar que lo anterior guarda congruencia con la Línea de acción 1154 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de ellos o por liquidaciones de laudos o sentencias definitivas favorables a sus trabajadoras y trabajadores.

En caso de que no sea posible eliminar el requisito del visto bueno, se explique por escrito a esta Comisión de manera detallada, fundada y motivada tal decisión y se garantice que no sea utilizado como un mecanismo para retrasar el cumplimiento de los laudos y sentencias. Para ese efecto, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales deberá informar claramente, a los órganos señalados en la presente Recomendación con el carácter de autoridades responsables, las acciones específicas que deben realizar previamente a la solicitud del visto bueno, con el fin de que éste sea concedido.

Séptimo.- En un plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones jurídicas a que haya lugar ante las contralorías internas u órganos disciplinarios o de control internos que corresponda, a efecto de que investiguen si existen causas adicionales a la falta de recursos presupuestales, originadas por actos u omisiones de servidores públicos, que provocan que los fallos a que se contraen los sesenta y cuatro casos materia de este instrumento recomendatorio no se hayan acatado a cabalidad, y de ser así, incoen los respectivos procedimientos administrativos y determinen lo que en derecho proceda.

De igual manera, dentro del mismo plazo, se remita a esta Comisión copia certificada o autenticada de los documentos mediante los cuales se lleven a cabo las acciones jurídicas referidas en el párrafo inmediato anterior.

Finalmente, se dé seguimiento a dichas acciones jurídicas y una vez que se tenga conocimiento del inicio de los procedimientos, en su caso, se informe dentro de los siguientes 10 días hábiles a esta Comisión lo siguiente: **a)** específicamente en qué contraloría interna u órgano disciplinario o de control interno se inició cada uno de ellos; **b)** qué número o clave alfanumérica de expediente les fue asignado ahí; **c)** cuál es el nombre de las y los servidores públicos en contra de quién se iniciaron; y **d)** con cuál de los sesenta y cuatro casos descritos en la presente Recomendación guardan relación. Si del seguimiento a las acciones jurídicas se desprende que las contralorías internas u órganos disciplinarios o de control interno no iniciaron procedimientos administrativos, se deberá informar a esta Comisión esa situación dentro de los 10 días hábiles siguientes, precisándose con respecto de cuál de los sesenta y cuatro casos ello fue determinado.

Octavo.- En un plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya por escrito al Secretario de Finanzas, al Secretario de Seguridad Pública, al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y al Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, todos del Gobierno del Distrito Federal, para que atiendan en tiempo, en forma y en sus términos, las solicitudes de informes y de documentación formuladas por esta Comisión de Derechos Humanos con motivo de casos de incumplimiento de laudos y sentencias y resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo.

Noveno.- Previo análisis y discusión con expertos en la materia, incluidas organizaciones de la sociedad civil, proponga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, las adecuaciones legislativas a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás leyes que se estime pertinente, tendentes a asegurar que oportunamente sean acatadas las sentencias o resoluciones dictadas, respectivamente, por dicho Tribunal

y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a favor de las y los trabajadores del conjunto de órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal o en específico de los elementos policiales de esa Secretaría (en el caso de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia).

Asimismo, se adopten las demás medidas que redunden en el mejoramiento de prácticas administrativas para asegurar el cumplimiento oportuno y total de laudos, sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo.

A las y los Jefes Delegacionales en Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo

Décimo.- A la brevedad posible y en todo caso en los años 2013 y 2014 se dé cabal cumplimiento a los laudos y las sentencias firmes a que se contraen los casos 31, 37, 41, 42, 45, 46, 48, 49, 51, 54, 55, 60 y 62 de la presente Recomendación, según corresponda.

Asimismo, si al efecto es necesario vincularse o coordinarse con la Secretaría de Finanzas, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales u otro órgano del Gobierno del Distrito Federal a fin de cumplir totalmente dichos fallos, ello se haga a la brevedad.

Dado que cada una de las Delegaciones Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc está incumpliendo tres laudos, los deberán cumplir en orden basado en el tiempo transcurrido desde que causaron ejecutoria hasta el día de hoy, de mayor a menor antigüedad, pero sin que se retrase injustificadamente el cumplimiento de todos esos laudos.

Además, en un plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un plan de trabajo en el que se describan las acciones específicas que se realizarán para dar cumplimiento a dichos fallos, así como las fechas en las cuales las mismas serán llevadas a cabo.

Décimo Primero.- En un plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones jurídicas a que haya lugar ante las respectivas contralorías internas en los órganos políticos administrativos a su cargo, a efecto de que investiguen si existen causas adicionales a la falta de recursos presupuestales, originadas por actos u omisiones de servidores públicos de esos órganos, que provocan que los fallos a que se contraen los casos 31, 37, 41, 42, 45, 46, 48, 49, 51, 54, 55, 60 y 62 materia de este instrumento recomendatorio no se hayan acatado a cabalidad, y de ser así, incoen los respectivos procedimientos administrativos y determinen lo que en derecho proceda.

De igual manera, dentro del mismo plazo, se remita a esta Comisión copia certificada o autenticada de los documentos mediante los cuales se lleven a cabo las acciones jurídicas referidas en el párrafo inmediato anterior.

Finalmente, se dé seguimiento a dichas acciones jurídicas y una vez que se tenga conocimiento del inicio de los procedimientos, en su caso, se informe dentro de los siguientes 10 días hábiles a esta Comisión lo siguiente: **a)** qué número o clave alfanumérica de expediente fue asignado a cada uno de los procedimiento iniciados en las contralorías internas; **b)** cuál es el nombre de las y los servidores públicos

en contra de quién se iniciaron; y **c)** con cuál de los doce casos descritos en el primer párrafo de este punto recomendatorio los procedimientos guardan relación. Si del seguimiento a las acciones jurídicas se desprende que las contralorías internas no iniciaron procedimientos administrativos, se deberá informar a esta Comisión esa situación dentro de los 10 días hábiles siguientes, precisándose con respecto de cuál de los doce casos ello fue determinado.

A los Jefes Delegacionales en Benito Juárez y La Magdalena Contreras

Décimo Segundo.- En un plazo de quince días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruyan por escrito a los titulares de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de los órganos político administrativos a su cargo para que atiendan en tiempo, en forma y en sus términos, las solicitudes de informes y de documentación formuladas por esta Comisión de Derechos Humanos.

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a las y los Jefes Delegacionales en Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo

Décimo Tercero.- En un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación y en el ámbito de sus competencias, giren instrucciones por escrito, con copia para esta Comisión, a las autoridades correspondientes a efecto de que se aseguren de que no se ocupen de manera definitiva ni se supriman o congelen plazas vacías por despido vinculadas con juicios laborales, es decir, mientras estos se encuentren en curso o esté pendiente de cumplirse el fallo dictado por autoridad competente en el que se ordena la reinstalación de algún trabajador justamente en esa plaza. Lo anterior, con el propósito de que las y los trabajadores que hayan sido despedidos injustificadamente puedan volver a ocupar las plazas inmediatamente que los juicios terminen.

A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, en calidad de autoridad colaboradora

Décimo Cuarto.- Considerando todo lo expuesto en la presente Recomendación, y en particular los puntos Tercero, Cuarto y Quinto recomendatorios, autorice el incremento de la partida presupuestal destinada al pago de la reparación del daño en laudos y fallos similares, es decir, destinada a liquidarlos, para el año 2014. Lo anterior, en términos de las atribuciones con que cuenta en materia de presupuesto y cuenta pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en su carácter de responsable a corto plazo de la Línea de acción 1172 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Décimo Quinto.- En relación con el punto Noveno recomendatorio, previo análisis y discusión con expertos en la materia, incluidas organizaciones de la sociedad civil, se realicen adecuaciones legislativas a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás leyes que se estime pertinente, tendentes a asegurar que oportunamente sean acatadas las sentencias o resoluciones dictadas, respectivamente, por dicho Tribunal y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a favor de las y los trabajadores del conjunto de órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal o en

específico de los elementos policiales de esa Secretaría (en el caso de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia)

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que se les notifique, para responder si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma:

Dr. Luis Armando González Placencia
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Distrito Federal

C.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.
Dip. Esthela Damián Peralta, Presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.
Dr. Álvaro Castro Estrada, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Para su conocimiento.
Dra. Yasmin Esquivel Mossa, Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Para su conocimiento.